

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0057 DE 2015

(enero 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de la Presidencia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1679 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Claudia Nayibe Rozo Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía 39785766, en el cargo de Asesor 2210-13, empleo actualmente vacante en el Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor 2210-13 nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 189 del 7 de febrero de 2014.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2015.

El Ministro de la Presidencia,

Néstor Humberto Martínez Neira.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 DE 2015

(enero 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de la Presidencia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1679 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Lida Yissela Vanegas Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 52335149, en el cargo de Profesional 3320-01, empleo actualmente vacante en la Subdirección de Operaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2015.

El Ministro de la Presidencia,

Néstor Humberto Martínez Neira.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0640 DE 2015

(enero 23)

por la cual se ajustan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral.

El Superintendente de Notariado y Registro, en uso de las facultades conferidas en el artículo 74 de la Ley 1579 de octubre 1° de 2012, y el numeral 13 del artículo 13 del Decreto número 2723 del 29 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1579 de octubre primero (1°) de 2012 dispone que le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro fijar las tarifas por concepto del ejercicio de la Función Pública Registral.

Que la misma disposición legal establece que la Superintendencia de Notariado y Registro, ajustará anualmente las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral, previo estudio que contendrá los costos y criterio de conveniencia que demanda el servicio, las cuales en ningún caso podrán exceder el Índice de Precios al Consumidor.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), mediante publicación en su página web, informa que el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a fin del año 2014, es de tres punto sesenta y seis (3.66%) por ciento.

Que el Director Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la tabla de cálculo de ajuste de las tarifas para el cobro de los derechos registrales, la cual fue remitida mediante correo electrónico de enero 7 de 2015.

Que de conformidad con la comunicación SNR2015IE000597, la Jefe de la Oficina de informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, en relación con el ajuste de las tarifas registrales, dispuso que la actualización de los aplicativos misionales de la entidad, será el día 2 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

TARIFAS DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Actuaciones registrales

Artículo 1°. *Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos.* La inscripción de los títulos, actos y documentos que de acuerdo con la ley están sujetos a registro causarán los siguientes derechos a cargo del solicitante:

a) La suma de dieciséis mil quinientos pesos (\$16.500.00), por cada uno de los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía en el documento objeto de inscripción. Salvo los casos previstos en esta resolución, también deberá cancelarse la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400.00), por cada folio de matrícula adicional donde deba inscribirse el documento.

b) En los actos o negocios jurídicos que por su naturaleza tienen cuantía, se aplicará la tarifa del cinco por mil (5x1.000); en todo caso, el valor mínimo a recaudar por derechos registrales será la suma de dieciséis mil quinientos pesos (\$16.500.00).

Cuando la cuantía del acto consignada en el documento a registrar fuere inferior al avalúo catastral o al autoavalúo, los derechos registrales se liquidarán con base en estos últimos, según el caso.

c) La suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400.00), por cada matrícula que deba abrirse.

d) La suma de dieciséis mil quinientos pesos (\$16.500.00), por la inscripción o revocatoria de testamentos.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Parágrafo 1°. Los derechos de registro a que se refiere el presente artículo se causarán separadamente por cada uno de los actos o contratos, aun cuando estos aparezcan contenidos en el mismo instrumento o documento.

Parágrafo 2°. Para determinar la base de la liquidación del contrato en la transferencia de derechos de cuota a cualquier título o de una porción segregada de otro inmueble, se tendrá en cuenta el porcentaje del derecho o del área enajenada que se consigne en el instrumento, según el caso, siguiendo lo previsto en el literal b) del presente artículo.

Si el porcentaje del derecho o el área enajenada no se señalan, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral.

Parágrafo 3°. Cuando las obligaciones derivadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento o documento, los derechos registrales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Parágrafo 4°. Los derechos de registro en los instrumentos públicos contentivos de declaración de mejoras o de construcción, así como los de transferencia de la nuda propiedad, se liquidarán con base en el valor consignado en el documento y a falta de este, por el avalúo o autoavalúo catastral del inmueble y no se aplicará lo previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 1° de esta resolución.

Parágrafo 5°. La base de la liquidación de los derechos de registro en la constitución de servidumbres voluntarias o legales, corresponderá al valor fijado por las partes en el negocio jurídico, a falta de este los derechos se fijarán con base en el avalúo o autoavalúo catastral del inmueble, o en el que presente el mayor valor si la servidumbre recae sobre dos o más predios.

Artículo 2°. *Sucesiones y/o liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho.* En la inscripción del proceso judicial de sucesión y/o la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial de hecho, o cuando estos se tramiten por la vía notarial, los derechos registrales se liquidarán en la forma prevista en el artículo 1° de esta resolución, salvo en los siguientes casos que se tomarán como acto sin cuantía:

a) Cuando la adjudicación del bien tenga como finalidad cubrir un pasivo o hijuela de deudas y gastos;

b) Cuando siendo ambos cónyuges titulares de derechos sobre el inmueble (s) de que se trate, en la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho no haya transferencia de derechos de un cónyuge, o compañero (a) al otro.

Artículo 3°. *Permuta.* La liquidación de los derechos registrales en las escrituras públicas que contienen el negocio jurídico de permuta, se efectuará tomando como base el mayor valor existente entre el fijado por las partes en el contrato y el del avalúo catastral o autoavalúo del inmueble que supere dicho valor. Cuando cada uno de los contratantes permute más de un inmueble, para determinar la base de la liquidación de los derechos de registro se tomará el mayor valor resultante de la sumatoria de los avalúos catastrales o autoavalúos de los bienes que cada parte transfiere, siempre que dicho valor sea superior al fijado por las partes en el contrato.

Artículo 4°. *Donación.* Para la liquidación de los derechos de registro del instrumento público que contiene la donación, se tomará como base el avalúo catastral de los bienes donados. Si lo donado es una parte de un inmueble, la liquidación se hará a prorrata del área transferida. Si esta no se señala, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral del bien. Cuando los bienes donados provengan de organismos internacionales, cuyo objetivo comporta fines de utilidad pública o de interés social, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Artículo 5°. *Fideicomiso civil.* En la inscripción de escrituras públicas que incluyen la transferencia de la propiedad inmueble a un tercero a título de fideicomiso, los derechos de registro se liquidarán con base en el valor estipulado en el acto y no se tendrá en cuenta lo previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 1° de la presente resolución.

Cuando la propiedad se conserve en cabeza del constituyente, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Los derechos de registro de la escritura pública por la cual se restituya o traslade la propiedad a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el fideicomiso, se liquidarán con base en el avalúo catastral o autoavalúo del inmueble.

Artículo 6°. *Fiducia mercantil.* En la inscripción de escrituras públicas por medio de las cuales se constituye fiducia mercantil, se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1° de la presente resolución, es decir, el 5 x 1.000, sobre el valor más alto que surja entre el dado al contrato y el avalúo catastral o autoavalúo del predio de que se trate.

Artículo 7°. *Constitución de garantías.* Salvo situaciones especiales previstas por el legislador, cuando se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen o la ampliación de estas, los derechos registrales se liquidarán tomando como base dicha cuantía.

Cuando se trate de constitución o ampliación de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, los derechos registrales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, y que se protocolizará con la escritura que contenga el acto, en el cual se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

No se cobrarán derechos por el registro de la hipoteca cuando en el mismo acto de venta aquella se constituya entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

Las escrituras públicas de constitución de hipoteca originadas en la sustitución de garantía real, otorgadas entre las mismas partes y por el mismo crédito, de lo cual se dejará expresa constancia en el documento, se liquidarán como acto sin cuantía, siempre que en el mismo instrumento se cancele la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de sustitución, esta última también se liquidará como acto sin cuantía.

La cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios se liquidarán por el mismo valor de su constitución, o por el valor a prorrata de la parte liberada, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 8°. *Actos sin cuantía.* Se consideran actos sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos registrales, entre otros, la constitución o cancelación del comodato, el reglamento de propiedad horizontal, el régimen de copropiedad, la partición o división material, el englobe, el desenglobe, el loteo o reloteo, la constitución de la administración anticrética, de la condición resolutoria expresa, del patrimonio de familia, de la afectación a vivienda familiar, del usufructo, las escrituras que versen sobre corrección de errores, aclaraciones, adiciones y, en general, todos aquellos actos o negocios jurídicos que por su naturaleza carezcan de cuantía, salvo las situaciones especiales, previstas en la presente resolución.

Artículo 9°. *Cancelaciones.* Salvo lo previsto para la cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios y demás exenciones contempladas en esta resolución, la cancelación de inscripciones en el registro se liquidará como acto sin cuantía. En este último evento, además se cobrará la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400.00), por cada folio de matrícula adicional donde deba registrarse el documento. Este valor se recaudará inclusive, cuando se trate de la cancelación de inscripciones trasladadas de un predio de mayor extensión a los folios de matrícula segregados de este.

Parágrafo. La base de la liquidación de los derechos registrales en la inscripción de los instrumentos públicos relacionados con la resolución, rescisión, resciliación contractual, será la que corresponda al mismo valor que se consignó en el documento que contiene el negocio jurídico objeto de resolución, rescisión o resciliación.

Artículo 10. *Constancia de inscripción.* La constancia de inscripción que de acuerdo con la ley debe reproducir el registrador sobre la copia auténtica o autenticada que del documento inscrito le presente el interesado, causará derechos por la suma de diez mil pesos (\$10.000.00). No causará derecho alguno la constancia de registro que se imponga en las copias de los documentos con destino al archivo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro.

Artículo 11. *Copias.* La expedición de copia de un documento inscrito, de resoluciones, de actuaciones administrativas, de inscripciones del antiguo sistema de registro, de instrumentos públicos que reposen en el Archivo Nacional o de cualquier otro que se conserve en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos causará derechos así:

a) De documentos almacenados en medio óptico o microfilmado, la suma de mil pesos (\$1.000.00), por cada página reproducida;

b) De documentos que reposen en los archivos físicos de la respectiva Oficina de Registro, la suma de seiscientos pesos (\$600.00), por cada página fotocopiada.

Artículo 12. *Certificados.* Los certificados que según la ley corresponde expedir a los Registradores de Instrumentos Públicos, según el caso, causarán derechos así:

a) Los Certificados de Tradición y Libertad, la suma de trece mil novecientos pesos (\$13.900.00) cada uno;

b) Las certificaciones que según la ley corresponde expedir para adelantar los procesos de pertenencia o de adjudicación de bienes baldíos, la suma de treinta mil cuatrocientos pesos (\$30.400,00) cada uno;

c) Los certificados contentivos de ampliación a la tradición de un inmueble por un lapso superior a los veinte años, la suma de treinta mil cuatrocientos pesos (\$30.400,00) cada uno;

d) Las constancias que requieran los particulares para obtener el número de matrícula inmobiliaria con base en el nombre de propietario, el número de la identificación o dirección del inmueble, cuyos datos reposen en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos causarán derechos por la suma de mil doscientos pesos (\$1.200.00) por cada inmueble o persona que comprenda la consulta;

e) La suma de mil doscientos pesos (\$1.200.00), se causará también en relación con la constancia que indique respecto a determinada persona, no ser propietaria de bienes o titular de derechos inscritos.

Artículo 13. Tarifas diferenciales para pagos virtuales en la expedición de certificados de tradición o constancias a través de medios electrónicos.

a) La expedición por medios electrónicos de los certificados de tradición y libertad tendrán una reducción del 6% en relación con la tarifa establecida en el artículo anterior, es decir, la suma de trece mil cien pesos (\$13.100.00);

b) Las constancias que requieran los particulares para obtener el número de matrícula inmobiliaria con base en el nombre del propietario, el número de identificación o la dirección del inmueble, cuyos datos reposen en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expedidas por medios electrónicos tendrán una reducción del 9% en relación con la tarifa establecida, es decir, la suma de mil cien pesos (\$1.100.00).

Parágrafo. Las tarifas diferenciales a que hace referencia el presente artículo, se aplicarán una vez se implementen las respectivas funcionalidades en los sistemas de información y se publiquen en el portal de la Entidad.

Artículo 14. *Incentivo registral*. La inscripción de aquellos títulos constitutivos de transferencia del dominio otorgado o ejecutoriado con anterioridad al 31 de diciembre de 1990, causarán derechos registrales por valor de dieciséis mil quinientos pesos (\$16.500.00).

CAPÍTULO II

Tarifas especiales

Artículo 15. *Vivienda de interés social y reforma agraria*. En los negocios jurídicos de adquisición, hipoteca, constitución de patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, bien sea que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados, referidos a la adquisición de vivienda nueva de interés social, en las que intervengan entidades públicas o, personas particulares, se causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en el literal b) del artículo 1° de esta resolución, siempre que el bien se encuentre comprendido hasta el rango de estratificación tres (3), lo cual se acreditará ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los contratos de compraventa e hipoteca que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados relacionados con la adquisición de inmuebles mediante negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios para desarrollar Unidades Agrícolas Familiares con subsidios otorgados por el Incoder, o en la negociación directa de tierras o mejoras por parte de dicho organismo, en cumplimiento de los fines de interés social y utilidad pública consagrados en la Ley de Reforma Agraria, se causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Parágrafo. La expedición del certificado de tradición y libertad solicitado por la inscripción de alguno de los títulos a que se refiere el presente artículo causará derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en el literal a) del artículo 12 de esta resolución.

Artículo 16. *Identificación de inmuebles con planos prediales catastrales*. La inscripción de los documentos en los cuales se emplee el procedimiento de identificación predial previsto en el Decreto número 2157 de 1995, causará derechos registrales por la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400.00), siempre que:

a) Se trate de escrituras u otros títulos otorgados por entidades públicas en que consten negocios jurídicos de compraventa, hipoteca o constitución de patrimonio de familia, referidos a vivienda de interés social o a Unidades Agrícolas Familiares (UAF);

b) Una entidad pública transfiera un bien raíz a título de subsidio de vivienda en especie, se constituya patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar.

Parágrafo. La expedición del certificado de tradición y libertad solicitado con ocasión del registro de estos documentos, causará derechos registrales por la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400.00).

Artículo 17. *Sistema especializado de financiación de vivienda*. La inscripción de los actos y contratos que se otorguen en los términos prescritos por los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999, causarán los derechos en ellos previstos a saber:

a) Los derechos de registro que se causen en la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable;

b) Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable;

c) Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante, en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de interés social, que en razón de su cuantía puede ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable;

d) Para los efectos de los derechos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, en todos los casos se considerará como acto sin cuantía;

e) La cancelación de gravámenes hipotecarios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como acto sin cuantía.

Artículo 18. *Adjudicaciones Inmuebles Rurales*. En los actos administrativos de adjudicación de predios rurales expedidos antes de la vigencia de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley 160 de 1994, se aplicará por concepto de derechos registrales la tarifa correspondiente a un acto sin cuantía.

Para los casos de los actos administrativos de adjudicación de predios rurales que a partir de la expedición de la presente resolución expida el Incoder o la entidad que haga sus veces, y que dicho organismo remita directamente a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se tendrán como actos exentos.

Artículo 19. *Transferencia de inmuebles UAF*. Sobre aquellos títulos de adquisición del derecho de dominio que se otorguen ante notario o sean expedidos por autoridades judiciales cuya cabida corresponda a la Unidad Agrícola Familiar (UAF), mínima, según lo establecido en las normas agrarias para la adjudicación de baldíos, causarán derechos registrales equivalentes al valor de un acto sin cuantía.

Parágrafo 1°. Se excluyen de lo expresado en el anterior inciso aquellas transferencias de dominio que provengan de divisiones materiales, loteos, segregaciones o parcelaciones que se hayan hecho o se hagan con posterioridad a la expedición de la presente resolución.

Así mismo, se excluyen del beneficio aquellos actos que impliquen transferencia del derecho de dominio de más de un inmueble cuya cabida no exceda de lo establecido en las normas agrarias como Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Parágrafo 2°. Para la aplicación de la tarifa especial aquí establecida los registradores deberán exigir certificación de la Unidad Coordinadora del Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respecto a que la transferencia de inmuebles UAF es producto del programa de formalización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro.

CAPÍTULO III

Exenciones

Artículo 20. *Actuaciones exentas*. La actuación registral no causará derecho alguno en los siguientes casos:

a) Vivienda de interés prioritario. Al tenor del artículo 34 de la Ley 1537 de 2012, en los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como vivienda de interés prioritario de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes. La calidad del inmueble debe ser acreditada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos del Decreto número 2088 del 9 de octubre de 2012;

b) Cesión de bienes fiscales. Conforme a la Ley 1537 de 2012, artículo 35 los actos administrativos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales, a otras entidades públicas o a particulares, en desarrollo de programas o proyectos de vivienda de interés social;

c) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de los derechos de registro.

Parágrafo. En los actos de inscripción, certificación o cancelación de documentos en que intervengan las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los derechos registrales a su cargo se liquidarán con base en el porcentaje de participación de estas, el que se acreditará para tales efectos con el documento legal pertinente. Los particulares, personas naturales o jurídicas que contraten con estas empresas asumirán el pago por el excedente;

d) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación, así como la expedición de copias de los instrumentos que reposan en el archivo de la oficina de registro, provengan de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los Tribunales, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las Superintendencias, la Dirección Nacional de Estupefacientes, los Jueces Penales, la Policía Judicial, los Defensores de Familia, los Juzgados de Familia en asuntos relacionados con menores, el Personero Municipal, los funcionarios de ejecuciones fiscales, o cualquier otro organismo que ejerza funciones similares, originadas en desarrollo de investigaciones que les corresponda adelantar, de intervención y toma de posesión de bienes, o que se requiera para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandados o demandantes, independientemente de que afecten o beneficien a un particular, persona natural o jurídica;

e) Cuando los organismos y entidades de que trata el parágrafo de este artículo requieran certificados o copias de documentos o instrumentos públicos que reposen en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, siempre que en dichos instrumentos la entidad solicitante figure como titular de un derecho real;

f) Cuando las copias de documentos públicos sean requeridas por las autoridades o entidades públicas facultadas legalmente para adelantar cobros coactivos;

g) Cuando se trate de actos o contratos de gobiernos extranjeros que tengan por finalidad adquirir o enajenar bienes inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas, a condición de que exista reciprocidad del gobierno extranjero en esta materia con nuestro país, para lo cual se protocolizará con la escritura respectiva, la certificación que expida para el efecto la autoridad competente.

Sin embargo, cuando los particulares contraten con gobiernos extranjeros, en los términos previstos en el presente literal, o con algunas de las entidades estatales a que se refiere el parágrafo de este artículo, aquellos pagarán los derechos de registro sobre el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa normal vigente;

h) Cuando se trate de la inscripción de actos o contratos referidos a resguardos o reservas indígenas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución son entidades estatales, entre otras, la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, los distritos capital y especiales, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas, las asociaciones de municipios, los municipios, los establecimientos públicos, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias, la Dirección Nacional de Estupefacientes y las Unidades Administrativas Especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

CAPÍTULO IV

Normas generales

Artículo 21. *Recaudo de los derechos de registro.* El pago de las sumas que se causen por el ejercicio de la función registral se efectuará por el interesado al momento de la solicitud del servicio.

Cuando la inscripción del documento deba realizarse en diferentes círculos registrales, la totalidad de los derechos que se causen podrá cancelarse en la oficina en donde se haya solicitado el primer servicio, razón por la cual esta expedirá certificación con destino a cada una de las oficinas donde deba presentarse el documento.

Artículo 22. *Aproximación al múltiplo más cercano.* Para facilitar el recaudo y contabilización de los valores resultantes de la liquidación de los derechos de registro, estos se aproximarán a la centena más cercana.

Artículo 23. *Recaudo del mayor valor en los derechos de registro y expedición de certificados.* Cuando la suma cobrada por el registro del documento fuere inferior a la tarifa prevista en la presente resolución, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará el recaudo de mayor valor liquidado, en la forma establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En todo caso, el Registrador dispondrá la suspensión de la inscripción del instrumento hasta tanto el interesado cancele los derechos correspondientes. Cuando la solicitud se refiera a la expedición de un Certificado de Tradición y Libertad, el Registrador se abstendrá de suscribirlo o autorizar su entrega hasta tanto el peticionario cancele el mayor valor adeudado.

Artículo 24. *Término para la devolución de los dineros por concepto de derechos de registro o de la solicitud de certificados.* Cuando el documento presentado no se pueda registrar, el interesado podrá solicitar la devolución o el reintegro de los valores pagados a la oficina de registro recaudadora de los dineros, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que niega el registro.

Igual término se aplicará para la devolución de dineros cuando se presenten pagos en exceso, pagos de lo no debido y pagos anticipados, el cual se contará a partir de la fecha de desanotación del documento.

En tratándose de la no expedición de certificados, el término para solicitar el reintegro de los dineros será de un (1) mes a partir de la fecha de desanotación de tal solicitud.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo transitorio. *Transferencia de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo.* En los actos o negocios jurídicos en que intervengan los titulares de derechos de dominio o dominio incompleto, según el caso, que deban entregar al municipio su inmueble afectado rural o urbano, por estar situado en alguna de las zonas de alto riesgo ubicadas en las localidades de los departamentos señalados en los Decretos números 182 y 223 de 1999, para efectos de acceder a los beneficios del subsidio de que trata el literal a) del artículo 1° del Decreto número 196 de 1999, los derechos notariales y de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Parágrafo. Dicha tarifa incluye la expedición de copias para el interesado y los archivos de las Oficinas de Registro y Catastro, así como la del certificado de Tradición y Libertad, cuando fuere el caso.

CAPÍTULO VI

Artículo 25. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y la implementación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se efectuará dentro de los términos expresados en la parte motiva de esta resolución. Se publicará en el *Diario Oficial* y en la página web de la entidad y modifica la Resolución número 089 de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2015.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Jorge Enrique Vélez García.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0641 DE 2015

(enero 23)

por la cual se reajustan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 56 del Decreto número 0188 de febrero 12 de 2013, y numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2723 del 29 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 del Decreto número 0188 de febrero 12 de 2013 establece que las tarifas notariales serán reajustadas en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, suministrado por el DANE.

Que el artículo 56 del Decreto número 0188 de febrero 12 de 2013, establece que el Superintendente de Notariado y Registro estará facultado para reajustar anualmente los valores absolutos de las tarifas, las cuantías de los aportes y los recaudos destinados al Fondo Cuenta Especial de Notariado, ajustándolos a la centena más próxima.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), mediante publicación en su página web, informó que el porcentaje del índice de precios al consumidor a fin del año 2014, es de tres punto sesenta y seis por ciento (3.66%).

Que el Director Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la tabla de cálculo de ajuste de las tarifas para el cobro de los derechos notariales, la cual fue remitida mediante correo electrónico de enero 21 de 2015.

Que de conformidad con la comunicación SNR2015IE000597, la Jefe de la Oficina de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, en relación con el ajuste de las tarifas notariales, informa que tendrá el Sistema de Información Notarial (SIN) actualizado para el día dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

TÍTULO I

DEL PAPEL DE SEGURIDAD

Artículo 1°. *Uso del papel de seguridad.* Todos los actos que deban celebrarse por escritura pública de conformidad con la ley, así como las copias que según la ley debe expedir el notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo, deberán expedirse en papel de seguridad.

TÍTULO II

TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

Actuaciones Notariales

Artículo 2°. *Autorización.* La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

a) Actos sin cuantía o no determinable. Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando esta no se pudiere determinar, la suma de cuarenta y nueve mil pesos (\$49.000.00).

Para efectos del trámite notarial previsto en la Sentencia C-571 del 2011, proferida por la Corte Constitucional, se cobrará la tarifa de cuarenta y nueve mil pesos (\$49.000.00);

b) Actos con cuantía. Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a ciento cuarenta mil quinientos pesos (\$140.500.00), la suma de dieciséis mil setecientos pesos (\$16.700.00).

A las sumas que excedan el valor antes señalado, se le aplicará la tarifa única del tres por mil (3 x 1.000);

c) **Liquidación de herencias y sociedades conyugales.** El trámite de liquidación de herencias ante Notario y el de la liquidación de la sociedad conyugal, cuya cuantía no exceda de 15 s.m.l.m.v., causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000).

Requisito de documento: A la solicitud de trámite se aportará para protocolizar con la correspondiente escritura pública, el documento o documentos auténticos que sirvan de soporte al pasivo declarado.

Parágrafo. En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo, se causará la suma adicional de tres mil cien pesos (\$3.100.00) por cada hoja del instrumento público utilizado por ambas caras, advirtiendo que en dicha liquidación queda incluido el papel de seguridad notarial que suministrará el notario.

Artículo 3°. *Protocolización.* Los derechos notariales que causa la protocolización de documentos, se liquidarán teniendo en cuenta lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según el caso.

Parágrafo 1°. Cuando la protocolización de un documento que se incorpore a la escritura pública, y no sea de la esencia del acto o contrato y este corresponda a la decisión voluntaria del otorgante se aplicará la tarifa de los actos sin cuantía por cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. La protocolización de los expedientes de los tribunales de arbitramento, en cumplimiento del artículo 159 del Decreto número 1818 de 1998, causará derechos notariales correspondientes a lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según sea el caso.

Artículo 4°. *Certificaciones.* Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los Notarios causarán los siguientes derechos:

a) Las certificaciones relacionadas con actos o hechos que consten en instrumentos públicos o en documentos protocolizados, dos mil trescientos pesos (\$2.300.00) por cada una;

b) Las notas de referencia en la escritura pública afectada por nuevas declaraciones de voluntad, mil trescientos pesos (\$1.300.00), salvo las correspondientes a las situaciones contempladas en los artículos 52, 53 y 54 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 5°. *Copias.* Las copias auténticas que según la ley debe expedir el notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo de la notaría causarán derechos por cada hoja utilizada por ambas caras, un valor de tres mil cien pesos (\$3.100.00); este monto incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema y el valor del papel de seguridad.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, causarán un valor que corresponda al valor de la fotocopia.

Parágrafo. Si dentro del servicio notarial que solicita el usuario requiere la impresión de certificados tomados de páginas web de diferentes entidades estatales, tal impresión causará derechos por la suma de dos mil ochocientos pesos (\$2.800.00).

Artículo 6°. *Testimonio notarial.* El testimonio escrito que el respecto de los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de mil quinientos pesos (\$1.500.00) por cada firma o diligencia según el caso.

Parágrafo 1°. En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma.

Parágrafo 2°. *Firma digital*. La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de cinco mil seiscientos pesos (\$5.600.00), el tránsito o transferencia cibernético causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley 527 de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernético con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos o las secretarías de hacienda departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.

Parágrafo 3°. Se precisa que la impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el Notario procederá y causará derechos notariales solamente en aquellos eventos en que la ley lo exija o cuando el usuario así lo demande del Notario.

El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo y aquellas a que se refiere el artículo 45 del Decreto número 2148 de 1983, conocidas como Actas de Comparecencia, tendrá un valor de diez mil ochocientos pesos (\$10.800.00).

El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el Notario el desplazamiento dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, ochenta y un mil doscientos pesos (\$81.200.00).

Artículo 7°. *Declaración extra proceso*. Cuando sea procedente la declaración extra proceso, esta causará la suma de diez mil ochocientos pesos (\$10.800.00), independientemente del número de declarantes.

Artículo 8°. *Constancias en escrituras públicas*. La constancia que se consigna en la matriz de tas escrituras públicas por afectación a vivienda familiar, por imperativo legal o cuando esta obedezca a un acto voluntario de las partes, causará la suma de cinco mil quinientos pesos (\$5.500.00).

CAPITULO II

Asuntos de Familia

Artículo 9°. *Inventario de bienes de menores*. La escritura pública del inventario solemne de bienes del menor causará derechos calculados sobre el valor de los bienes inventariados.

Artículo 10. *Capitulaciones matrimoniales*. La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el valor de los bienes objeto de esta convención, el que no podrá ser inferior del avalúo catastral.

Los bienes incluidos en las capitulaciones matrimoniales siempre deben tener un valor pecuniario. Si fueren acciones inscritas en bolsa, su valor será el que certifique la bolsa respectiva el día anterior de la escritura. Si no estuvieren inscritas, su valor será el que aparece en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Matrimonio civil*. La celebración del matrimonio civil en la sede de la Notaría, incluida la extensión, otorgamiento y autorización de la correspondiente escritura pública causará la suma de treinta y cinco mil cien pesos (\$35.100.00). Si el matrimonio se celebra por fuera del despacho notarial, los derechos respectivos serán de noventa y cuatro mil setecientos pesos (\$94.700.00).

Artículo 12. *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la unión marital de hecho*. La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges, así como la de las uniones maritales de hecho, cuando la sociedad patrimonial haya sido declarada por vía notarial, judicial o por conciliación, tomará como base para la liquidación y cobro de los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 2°, literal c) de la presente resolución, así: cuando dicha cuantía no exceda de 15 s.m.l.m.v., causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000).

Artículo 13. *Testamento cerrado*. La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el notario, causará los derechos establecidos para los actos sin cuantía.

Artículo 14. *Protocolización del proceso judicial de sucesión*. La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los procesos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido, y en todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2°, literal c) de esta resolución, así: cuando la cuantía no exceda de 15 s.m.l.m.v., causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000).

Artículo 15. *Actas de admisión o devolución en trámites sucesorales*. Estas actas de admisión o devolución causarán la suma de diez mil ochocientos pesos (\$10.800.00) por cada una.

CAPÍTULO III

Sociedades y Actos Mercantiles Sociedades Reforma, Fusión, Escisión, Cambio Razón Social, Liquidación, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 16. *Sociedades*. En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales se liquidarán tomando como base el capital social suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

a) **Reforma estatutaria**. La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social el suscrito;

b) **Reforma estatutaria con disminución de capital**. Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía;

c) **Fusión de sociedades**. En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones;

d) **Escisión de sociedades**. En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía;

e) **Cambio de razón social**. El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales;

f) **Liquidación de sociedades**. En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 17. *Constitución y reformas estatutarias de empresas industriales y comerciales del Estado*. Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervengan en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes:

En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen incremento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos estará a cargo de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tomando como base el incremento dado.

Artículo 18. *Constitución y reformas estatutarias de sociedades de economía mixta*. Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto, los cuales pagarán en proporción a los mismos. En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen aumento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos correrá a cargo de tales organismos, tomando como base el incremento dado.

Negocio Fiduciario

Artículo 19. *Fiducia Mercantil*. En las escrituras públicas contentivas del negocio jurídico de fiducia mercantil y que impliquen transferencia de bienes, se tendrá como acto con cuantía y se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo 1°. La cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes transferidos. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo.

Artículo 20. *Fiducia en garantía*. La escritura pública de fiducia en garantía causará por derechos notariales los ordenados para las hipotecas. Cuando se trate de escrituras públicas de restitución de bienes se causarán los derechos propios de la cancelación hipotecaria, previstos en esta resolución.

Artículo 21. *Fiducia de administración*. En el mandato fiduciario con fines estrictamente de administración, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario.

Parágrafo 1°. Cuando en el contrato se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y se exprese además un plazo determinado o determinable, los derechos notariales se liquidarán sobre el valor de la remuneración que corresponda a la duración del contrato. En caso de que el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, los derechos se liquidarán sobre el valor de las cuotas que correspondan a cinco años.

Parágrafo 2°. Cuando en el contrato la remuneración del fiduciario sea indeterminada la cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo. Cuando la remuneración del fiduciario sea parte determinada y parte indeterminada, se procederá en igual forma.

Leasing

Artículo 22. *Leasing*. Los derechos notariales en el contrato de leasing se liquidarán, así: cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Cuando el beneficiario, usuario o tomador ejerza la opción de compra, se tomará como base para la liquidación de los derechos notariales el saldo que le reste por pagar, el cual deberá estipularse en el contrato de leasing constituido.

Artículo 23. *Contrato de leasing sin escritura pública*. En aquellos eventos en que el contrato de leasing no se hubiere celebrado por escritura pública, si posteriormente, por la opción de compra, hubiere transferencia de bienes, el acto jurídico contenido en la escritura pública respectiva causará derechos notariales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del acto o, tratándose de inmuebles, así: cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en el concepto de los mencionados que presente el mayor valor.

CAPÍTULO IV

Constitución de Garantías

Hipotecas - Constitución - Cancelación

Artículo 24. *Hipotecas abiertas con límite de cuantía*. Siempre que se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Artículo 25. *Hipotecas sin límite de cuantía.* Cuando se trate de la constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el Notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales.

No obstante lo anterior, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, este se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

Artículo 26. *Venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía.* En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía, los derechos notariales correspondientes a la hipoteca se liquidarán con base en el precio de la venta, cuando en el instrumento no se señale la parte del precio garantizado con la hipoteca.

Artículo 27. *Cancelación de hipotecas abiertas.* Los derechos notariales correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución.

Artículo 28. *Cancelaciones parciales de hipotecas.* Los derechos correspondientes a las cancelaciones parciales otorgadas con fines de liberar unidades de una propiedad horizontal, se liquidarán con base en el coeficiente que tenga el inmueble hipotecado en el respectivo régimen de propiedad horizontal.

Artículo 29. *Cancelación de deuda e hipoteca.* Las escrituras públicas de cancelación de deuda e hipoteca causarán los mismos derechos notariales que los de la escritura de constitución, salvo en lo previsto en el artículo 38, literal d) de esta resolución.

CAPÍTULO V

Tarifas Especiales Función Fuera de la Notaría

Artículo 30. *Función notarial fuera del despacho.* La prestación del servicio fuera del despacho notarial causará los siguientes derechos:

a) Autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo. La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la suma de diez mil ochocientos pesos (\$10.800.00);

b) Autorización de instrumentos en la cabecera del círculo. En la cabecera, este derecho será de cinco mil cuatrocientos pesos (\$5.400.00);

c) Suscripción representantes legales entidades oficiales y particulares. La suscripción de documentos de los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la notaría podrán ser autorizados por el notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho notarial y tendrá un costo adicional de dos mil pesos (\$2.000.00);

d) Excepción. No habrá lugar al cobro adicional de que trata el ordinal anterior cuando la presencia del Notario en el lugar, obedezca a las visitas que suele hacer este a los municipios de su círculo.

Vivienda Interés Social

Artículo 31. *Compraventa e hipoteca de vivienda de interés social.* En los contratos de compraventa e hipoteca referente a la adquisición de Vivienda de Interés Social en los términos previstos en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997 y las demás que las modifiquen, adicionen o complementen, en que intervengan personas particulares, naturales o jurídicas, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Parágrafo 1º. A las copias con destino a la Oficina de Catastro. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la primera copia para el interesado se les aplicará la mitad de la tarifa ordinaria señalada para las copias.

Parágrafo 2º. En el otorgamiento de escrituras contentivas de mejoramiento de viviendas realizadas con dineros provenientes del subsidio de vivienda familiar, la tarifa a cobrar será la equivalente a la mitad de la ordinaria, la protocolización del acto de subsidio no causará derechos notariales adicionales.

Parágrafo 3º. En los casos de compraventa de vivienda de interés social, cuando se cumplan las condiciones de los decretos números 2158 de 1995 y 371 de 1996, los derechos notariales causados serán de siete mil cuatrocientos pesos (\$7.400.00) como tarifa única especial sin consideración al número de actos que contenga la escritura.

Artículo 32. *Sistema especializado de financiación de vivienda.* En la constitución o modificación de hipoteca para la adquisición de vivienda individual con crédito a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, causará derechos notariales equivalentes al 70% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 33. *Constitución o modificación de gravámenes hipotecarios en vivienda de interés social subsidiable y no subsidiable.* En la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, los derechos notariales se liquidarán al 40% de la tarifa ordinaria aplicable y para las subsidiables, al 10% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 34. *Protocolización de certificados.* Para los créditos otorgados en el sistema especializado de vivienda deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto sin costo alguno para el usuario, la certificación de que el crédito se destina para la adquisición y/o construcción de vivienda.

Artículo 35. *Fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado.* Las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado, pagarán como suma máxima el valor de ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$162.400.00) por concepto de derechos notariales, en todos aquellos casos cuya cuantía fuere determinable.

CAPÍTULO VI

Actos sin cuantía

Artículo 36. *Actos sin cuantía.* Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales, entre otros:

a) La reconstrucción de una escritura pública: el poder general otorgado por escritura pública; el reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública; la cancelación, resolución y rescisión contractual; la escritura de englobe, desenglobe, loteo o reloteo; la cancelación de la administración anticrética; la cancelación de la condición resolutoria expresa; las escrituras que versen sobre aclaración de nomenclatura, linderos, área, cédula o registro catastral, nombres o apellidos de los otorgantes, matrícula inmobiliaria; la afectación a vivienda familiar; el otorgamiento de testamento y la escritura pública de corrección de errores aritméticos (artículos 103 y 104 del Decreto-ley 960 de 1970 y 49 del Decreto número 2148 de 1983);

b) La transferencia a título de dación en pago de los inmuebles que garantizan una obligación hipotecaria (artículo 88 de la Ley 633 de 2000);

c) Los acuerdos de reestructuración y su desarrollo en escrituras públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 550 de 1999;

d) Las escrituras públicas de cancelación del gravamen hipotecario y de constitución de patrimonio de familia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999;

e) El Divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en los términos del artículo 7º del Decreto Reglamentario número 4436 de 2005;

f) La constitución de patrimonio de familia inembargable voluntario (artículo 13 del Decreto número 2817 de 2006);

g) Sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable voluntario. La escritura pública de constitución, sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

CAPÍTULO VII

Actos exentos

Artículo 37. El ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno entre otros, en los casos siguientes:

a) La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;

b) Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación;

c) La expedición de la primera copia del registro civil de nacimiento y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez;

d) Las declaraciones extra proceso que para la inscripción del nacimiento de expósitos lo de hijos de padres desconocidos, se rindan por los interesados ante el notario competente;

e) En las actuaciones para la inscripción en el registro del estado civil de las personas realizadas fuera del despacho notarial, a domicilio o en el puesto ubicado en las clínicas y hospitales, si resulta evidente para el notario que el usuario carece de recursos económicos;

f) La protocolización del acta de matrimonio civil expedida por juez colombiano o el ministro de culto de las entidades religiosas de que trata el Decreto número 4555 de 23 de noviembre de 2009, así como las que llegaren a celebrar convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, ante quien se celebró y la expedición de una copia;

g) La declaración extra proceso rendida por la mujer cabeza de familia (artículo 2º de la Ley 82 de 1993);

h) Las certificaciones de supervivencia a que se refiere el artículo 22 del Decreto-ley 19 de 2012;

i) El reconocimiento de documentos privados de personas discapacitadas;

j) Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;

k) Las notas y el certificado de cancelación de escritura de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto-ley 960 de 1970;

l) Las copias de documentos e instrumentos públicos solicitadas por el Ministerio Público;

m) Las copias de documentos e instrumentos públicos que sean requeridas por los jueces penales, siempre que interesen dentro de procesos que sean de su conocimiento;

Igualmente están exentas del pago de derechos notariales las copias de documentos o instrumentos públicos requeridas por las Entidades con competencia para adelantar cobros coactivos;

n) Las actuaciones en aquellos documentos e instrumentos públicos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, las cuales asumirán el pago de los derechos notariales que se llegaren a causar;

ñ) Las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, que se requieran para adelantar investigaciones al interior de estas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas;

o) Copias solicitadas por entidades estatales para investigaciones o procesos de más de 20 páginas. A partir de este número causarán un derecho igual al de las copias que soliciten las personas naturales o jurídicas no exentas;

p) La cesión de crédito en los términos del artículo 24 de la Ley 546 de 1999;

q) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles de interés cultural efectuadas por particulares a los museos públicos del país;

r) El otorgamiento de la escritura pública de que trata el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la declaración juramentada de no haberle sido notificada decisión alguna dentro del término legal, cuando se trate de las actuaciones referidas al silencio administrativo positivo previstas en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto-ley número 2150 de 1995;

s) No causarán derechos notariales los actos o contratos de los Gobiernos Extranjeros que tengan por finalidad adquirir inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas;

t) En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Prioritario, de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos notariales;

u) El otorgamiento de la escritura pública para la transferencia del dominio de bienes inmuebles en las que participe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de la restitución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 91, literal k) y 97 de la Ley 1448 de 2011.

CAPÍTULO VIII

Particulares y entidades exentas. Particulares y entidades no exentas

Límite de la remuneración notarial

Artículo 38. *De la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo instrumento.* Siempre que en una misma escritura pública se consignent dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

Artículo 39. *Concurrencia de los Particulares con Entidades Exentas y límite de la remuneración notarial.* En los actos o contratos en que concurren los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales.

De los derechos que se causen por este concepto, el Notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta tres millones quinientos sesenta y siete mil novecientos pesos (\$3.567.900.00). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 40. *Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial.* De los derechos notariales que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta veintitrés millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos (\$23.748.800.00).

El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

CAPÍTULO IX

Actuaciones notariales en el registro del estado civil de las personas.

Cambio de nombre. Correcciones. Expedición copias y certificados

Actuaciones fuera de la notaría

Artículo 41. *Cambio de nombre y corrección de Registro del Estado Civil de las personas.* La escritura pública para el cambio de nombre causará por concepto de derechos notariales la suma de treinta y cinco mil cien pesos (\$35.100.00).

La escritura pública de corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de las Personas causará por concepto de derechos notariales la suma de seis mil seiscientos pesos (\$6.600.00).

Artículo 42. *Valor de las copias y certificados de Registros Civiles que expiden los notarios debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil.* En los términos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los notarios se cobrará de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 43. *Actuaciones notariales fuera de la notaría.* Las actuaciones notariales relativas a inscripciones en el Registro del Estado Civil de las Personas causarán los derechos notariales siguientes, según el desplazamiento, así:

a) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las Personas que deban practicarse en el domicilio, por solicitud del usuario, causarán la suma de cinco mil quinientos pesos (\$5.500.00);

b) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las Personas que deban practicarse en las clínicas y hospitales causará derechos notariales por la suma de mil trescientos pesos (\$1.300.00).

CAPÍTULO X

Función notarial en el exterior (cónsules)

Escrituras públicas en el extranjero. Matrimonio civil. Sociedades.

Distribución de derechos. Copias y certificados.

Artículo 44. *Escrituras públicas autorizadas en el extranjero.* Las escrituras públicas que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, causarán los derechos ordinarios actualizados en esta resolución, en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate, los que

se distribuirán de la siguiente manera y con el destino enseguida indicado: el 50% para el fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% para la Administración de Justicia.

Artículo 45. *Matrimonio Civil en el Exterior.* La escritura de protocolización del matrimonio civil celebrado en el extranjero causará por concepto de derechos notariales la suma de treinta y cinco mil cien pesos (\$35.100.00), o su equivalente en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate.

Artículo 46. *Escritura de sociedades en país extranjero. Constitución, reforma, disolución y liquidación.* En las escrituras públicas que versen sobre constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, se causarán los derechos ordinarios, en dólares, euros, libras esterlinas, así: en las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales, se liquidarán tomando como base el capital social, esto es el suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

a) **Reforma estatutaria.** La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales, en dólares, euros, libras esterlinas, sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social, el suscrito;

b) **Reforma estatutaria con disminución de capital.** Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía;

c) **Fusión de sociedades.** En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones;

d) **Escisión de sociedades.** En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía;

e) **Cambio de razón social.** El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales;

f) **Liquidación de sociedades.** En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 47. *Derechos por expedición de copias y certificados de actas, inscripciones y folios de registro del estado civil que reposan en los archivos de los consulados colombianos.* En los términos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los cónsules se cobrarán de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

Aportes

Tabla de rangos, cómputos, excepciones y exenciones

Artículo 48. *Aportes. Número de escrituras y cuantía.* Los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Cuenta Especial de Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de las escrituras no exentas, será determinado en los siguientes porcentajes del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que fije el Gobierno Nacional cada año, así:

Número de Escrituras Autorizados	Aporte por Escritura	Valor Aportes 2015 (Ajustado a la centena más próxima)
De 1 a 500 escrituras anuales	0,37% s.m.l.m.v. por cada una	\$2.400.00
De 501 a 1.000 escrituras anuales	0,47% s.m.l.m.v. por cada una	\$3.000.00
De 1.001 a 2.000 escrituras anuales	0,56% s.m.l.m.v. por cada una	\$3.600.00
De 2.001 a 3.000 escrituras anuales	0,65% s.m.l.m.v. por cada una	\$4.200.00
De 3.001 a 4.000 escrituras anuales	0,75% s.m.l.m.v. por cada una	\$4.800.00
De 4.001 a 5.000 escrituras anuales	1,00% s.m.l.m.v. por cada una	\$6.400.00
De 5.001 a 6.000 escrituras anuales	1,20% s.m.l.m.v. por cada una	\$7.700.00
De 6.001 a 7.000 escrituras anuales	1,40% s.m.l.m.v. por cada una	\$9.000.00
De 7.001 a 8.000 escrituras anuales	1,60% s.m.l.m.v. por cada una	\$10.300.00
De 8.001 a 9.000 escrituras anuales	2,20% s.m.l.m.v. por cada una	\$14.200.00
De 9.001 a 10.000 escrituras anuales	2,40% s.m.l.m.v. por cada una	\$15.500.00
De 10.001 a 11.000 escrituras anuales	2,80% s.m.l.m.v. por cada una	\$18.000.00
De 11.001 a 12.000 escrituras anuales	3,25% s.m.l.m.v. por cada una	\$20.900.00
De 12.001 a 13.000 escrituras anuales	4,25% s.m.l.m.v. por cada una	\$27.400.00
De 13.001 a 14.000 escrituras anuales	5,25% s.m.l.m.v. por cada una	\$33.800.00
De 14.001 a 15.000 escrituras anuales	6,50% s.m.l.m.v. por cada una	\$41.900.00
De 15.001 a 16.000 escrituras anuales	8,50% s.m.l.m.v. por cada una	\$54.800.00
De 16.001 escrituras anuales en adelante	10,50% s.m.l.m.v. por cada una	\$67.700.00

Parágrafo 1°. Las escrituras públicas que contengan la venta o constitución de hipoteca de vivienda de interés social y su cancelación no serán computadas para la determinación de los aportes que, por cada instrumento, los notarios deben hacer de sus ingresos al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 2°. El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca de vivienda de interés social será del 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda.

Parágrafo 3°. Escrituras públicas sin cuantía, de corrección y aclaración. Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección y las aclaratorias harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Artículo 49. *Actuaciones que no generan aportes.* Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no deberán hacer aportes al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPÍTULO II

Recaudos. Distribución. Exenciones.

Artículo 50. *Recaudos.* Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo a su cuantía, los siguientes porcentajes del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que fije el Gobierno Nacional, así:

Cuantía	Recaudo	Valor Recaudo 2015 (Ajustado a la centena más próxima)	Aporte Fondo 2015	Aporte SNR 2015
Actos sin cuantía y escrituras exentas de pago de derecho notarial	1,50 % del smmlv	\$9.700.00	\$4.850.00	\$4.850.00
De \$0 hasta \$100.000.000.00	2,25% del smmlv	\$14.500.00	\$7.250.00	\$7.250.00
De \$100.000.001.00 hasta \$300.000.000.00	3,40% del smmlv	\$21.900.00	\$10.950.00	\$10.950.00
De \$300.000.001.00 hasta \$500.000.000.00	4,10% del smmlv	\$26.400.00	\$13.200.00	\$13.200.00
De \$500.000.001.00 hasta \$1.000.000.000.00	5,60 % del smmlv	\$36.100.00	\$18.050.00	\$18.050.00
De \$1.000.000.001.00 hasta \$1.500.000.000.00	6,60% del smmlv	\$42.500.00	\$21.250.00	\$21.250.00
De \$1.500.000.001.00 en adelante	7,50% del smmlv	\$48.300.00	\$24.150.00	\$24.150.00

Parágrafo. La suma recaudada se distribuirá así: El 50% del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% del valor recaudado para el Fondo Cuenta Especial del Notariado.

CAPÍTULO III

Normas generales

Artículo 51. *De la determinación de la cuantía.*

a) **Del avalúo catastral.** Cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo, o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en cualquiera de estos conceptos que presente el mayor valor;

b) **De las prestaciones periódicas.** Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de las prestaciones, en cinco (5) años;

c) **De las liberaciones.** Cuando se libere la parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario se causarán derechos notariales proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es del caso, los interesados deberán suministrar al Notario, las informaciones que este requiera. Si por deficiencia en esas informaciones, no se pudiere establecer la proporción de lo liberado, los referidos derechos se liquidarán sobre el total del gravamen hipotecario.

CAPÍTULO IV

Interpretación, publicidad y vigencia

Artículo 52. *No aplicabilidad.* Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán para los casos previstos en los decretos número 2158 de 1995 y 371 de 1996, relativos a vivienda de interés social, salvo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del presente acto administrativo.

Artículo 53. *Obligación de exhibir las tarifas.* El notario deberá exhibir esta resolución en lugar visible para el público de la notaría.

Artículo 54. *De las facturas de pago.* Los Notarios deberán expedir facturas debidamente discriminadas a los usuarios, por todo pago que perciban de estos por la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

De la vigencia e implementación y publicación

Artículo 55. *Vigencia e Implementación en el SIN.* La presente resolución rige a partir del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) y la implementación en el SIN se efectuará dentro de los términos expresados por la Oficina de Informática, en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 56. *Publicación.* Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en la página web de la entidad, y deroga la Resolución 088 del 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2015.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Jorge Enrique Vélez García.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 164 DE 2014

(diciembre 15)

por la cual se adoptan medidas regulatorias dentro de las actividades de distribución y/o comercialización minorista de GLP enfocadas a reforzar la aplicación del esquema de responsabilidad de marcas en cilindros.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 de 1994, 1151 de 2007 y en desarrollo del Decreto número 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

En virtud de lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, dentro del término de dieciocho (18) meses siguientes a su expedición, la CREG debía adoptar los cambios necesarios en la regulación para que la remuneración asociada a la reposición y el mantenimiento de los cilindros de GLP y de los tanques estacionarios utilizados para el servicio público domiciliario sea incorporado en la tarifa, introduciendo además un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores, haciendo posible identificar el prestador del servicio público de GLP que debe responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

En desarrollo del mandato del artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 la Comisión expidió, entre otras, las resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010 y 178 de 2011, a través de las cuales se implementaron los periodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el reemplazo del parque universal de cilindros por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores. En ejecución de estas medidas y de los trabajos desarrollados se recogieron de los usuarios, y posteriormente se destruyeron o adecuaron, cerca de 6.2 millones de cilindros universales remanentes, los cuales fueron reemplazados con más de 8 millones de cilindros marcados propiedad de los distribuidores.

En concordancia con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, así como del ejercicio de las facultades previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 023 de 2008 "Por la cual se establece el reglamento de distribución y comercialización minorista de gas licuado de petróleo". En dicha normativa regulatoria se establecieron los parámetros a través de los cuales se debían desarrollar estas actividades como parte de la prestación del servicio público domiciliario de GLP en cilindros, teniendo en cuenta un modelo formalizado, con responsabilidades y obligaciones de las empresas, los derechos con los que cuentan los usuarios, así como la prestación del servicio a través de un parque de cilindros marcados propiedad de los distribuidores a fin de garantizar la calidad del servicio y la seguridad de la ciudadanía en general.

Una vez finalizada la transición de un parque universal de cilindros a un parque de cilindros marcados propiedad de los distribuidores, la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció en el artículo 5° de la Resolución CREG 177 de 2011 la prohibición de circulación de cilindros universales con o sin gas en el territorio nacional a partir del 1° de julio de 2012. De esta manera, solo pueden circular cilindros marcados y solo se puede prestar el servicio público domiciliario de GLP en cilindros marcados.

Esta prohibición corresponde a una medida regulatoria en ejercicio de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 y en concordancia con las atribuciones en materia regulatoria previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, así como de los fines constitucionales y legales que persigue la prestación del servicio público de gas combustible, entendiéndose que mientras permanezcan en el mercado o en circulación cilindros universales, estos serán susceptibles de ser utilizados por terceros, poniendo en riesgo la garantía de alcanzar un cambio efectivo de esquema universal a marcado.

Asimismo busca que dentro de la prestación del servicio público domiciliario de GLP no se realicen conductas por parte de agentes o terceros de forma ilegal e ilícita, que lleven a la afectación de la prestación del servicio público, así como del interés general, en aspectos tales como: i) la implementación del esquema de responsabilidad de marca, ii) la calidad y seguridad en la prestación del servicio, incluyendo el combustible distribuido, iii) las responsabilidades y obligaciones que tienen las empresas en la prestación del servicio, iv) las garantías y derechos que deben gozar los usuarios en la relación contractual que tienen con las empresas que realizan la prestación de dicho servicio, entre otros.

La prestación del servicio público domiciliario de GLP en cilindros y la forma en que se lleva a cabo tiene un elemento relacionado con la seguridad y la no perturbación del orden público, así como de otros bienes jurídicos relevantes relacionados con el interés general, los cuales se pueden ver afectados mediante la realización de conductas ilegales y en algunos

casos ilícitas, asociadas con la distribución y comercialización ilegal de GLP, mediante elementos restringidos o que no se encuentran aptos para desarrollar de manera segura estas actividades como es el caso de cilindros universales, dado que este es un combustible que requiere un manejo especializado.

En relación con el ejercicio de la función de policía y la preservación del orden público, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-117 de 2006 dispuso lo siguiente:

“El orden público, ha dicho la Corte Constitucional, debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”.

La Comisión ha conocido que algunas autoridades de policía, principalmente los alcaldes municipales¹ en ejercicio de sus atribuciones de función de policía y de acuerdo con la aplicación de las normas de policía, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, han adelantado actuaciones tendientes a mantener la seguridad y preservar el orden público por la realización de estas conductas asociadas con la distribución y comercialización ilegal de GLP en cilindros universales, las cuales han sido igualmente soportadas sobre la medida regulatoria adoptada por esta Comisión en relación con la prohibición de la circulación de cilindros universales con o sin gas en el territorio nacional.

La Comisión también ha conocido que algunas autoridades de policía departamental y municipal en ejercicio de la función de policía, han expedido, adecuado o se han soportado en las normas de policía ya sea del orden nacional, departamental o municipal para la aplicación de medidas correctivas y sancionatorias por el incumplimiento de estas normas por la posible perturbación a la seguridad y el orden público, dando aplicación al procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en sus normas de policía (Código Nacional de Policía, departamental o municipal).

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la función de policía se encuentra supeditado al poder de policía, por lo que dichas atribuciones deben ejercerse con sujeción a las normas y reglamentos por parte de las autoridades administrativas correspondientes, a lo que la honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“...La función de Policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por este, ya que la función de policía se encuentra supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad. La concreción propia de esta función no solamente se presenta en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa se limita a la expedición de una licencia y que se contraen a la relación directa entre la administración y el ‘administrado’ o destinatario de la actuación, en atención a la definición de una situación concreta y precisa; además, la función de policía también implica la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local sobre un tema en particular dirigidas a un grupo específico de personas, y de los habitantes y residentes de la localidad, bajo la orientación de la Constitución, la ley y el reglamento superior, de tal manera que la autoridad de policía local pueda actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de orden público policivo y local, lo que le permite dictar normas que regulen aquellas materias con carácter reglamentario y objetivo. Lo anterior es consecuencia de la imposibilidad del legislador de prever todas las circunstancias fácticas. Las leyes de policía dejan entonces un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado ‘poder administrativo de policía’, que más exactamente corresponde a una ‘función o gestión administrativa de policía’ que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.)”².

Dentro de diversos espacios, como el Comité de Seguridad de GLP al que hace referencia el artículo 24 de la Ley 689 de 2011, así como a través de diversas comunicaciones provenientes de agentes, autoridades de policía municipal y los mismos usuarios, la Comisión ha identificado algunas situaciones o conductas que afectan la prestación del servicio público domiciliario de GLP, en particular en lo relacionado con las actividades de distribución y/o comercialización minorista.

Entre tales situaciones está la prestación del servicio de forma irregular a través de cilindros universales, cuando la circulación y la utilización de estos elementos para efectos de prestación del servicio están prohibidas. Esto pone en peligro a la comunidad en general, y en algunos casos genera la perturbación y afectación del orden público, dado que dichas actividades se realizan de forma informal, sin ninguna responsabilidad, mediante prácticas indebidas y en sitios que no tienen en cuenta las condiciones de seguridad previstas en los reglamentos técnicos expedidos por los ministerios y demás normas que le son aplicables.

A la Comisión también han acudido los usuarios para informar que aún tienen cilindros universales en su poder, que ya no se encuentran en uso y que por lo tanto no quieren tenerlos más. Dado la prohibición de circulación de cilindros universales, estos cilindros no

pueden ser movilizados para su destrucción siendo un inconveniente para los usuarios y un riesgo para el aseguramiento de la prestación del servicio mediante el esquema de marca, como ya se ha mencionado.

También se ha informado por parte de los distribuidores que existe un número importante de cilindros universales remanentes que no pudieron ser adecuados o destruidos dentro del programa de reemplazo ordenado por la Comisión durante los periodos de transición y de cierre que hicieron parte del cambio de esquema y que se encuentran en poder de las empresas distribuidoras. Estos cilindros universales también deben ser destruidos pues hoy no pueden ser usados en la prestación del servicio conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007.

Es necesario, en todos los casos, respetar y dar cumplimiento a los principios que se han tenido en cuenta dentro de las disposiciones regulatorias expedidas y los programas desarrollados para dar cumplimiento al cambio de esquema ordenado por la Ley 1151 de 2007, en aras de garantizar la seguridad y la calidad del servicio como lo prevé la normativa vigente.

Mediante Resolución CREG 169 de 2013 se sometió a consulta un proyecto de resolución para adoptar “medidas regulatorias dentro de las actividades de distribución y/o comercialización minorista de GLP enfocadas a reforzar la aplicación del esquema de responsabilidad de marcas en cilindros” y se invitó a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la policía nacional, a la Federación Colombiana de Municipios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD) para que remitieran sus comentarios y observaciones al proyecto regulatorio.

Mediante comunicaciones con radicado CREG E-2014-000883, E-2014-003490 E-2014-003682, E-2014-003717, E-2014-003747, E-2014-003944 y E-2014-007758 se recibieron comentarios al proyecto regulatorio por parte de los distribuidores La Llama Olímpica S. A. E.S.P., Asogás S. A. E.S.P., Colgás de Occidente S. A. E.S.P., Nortasantandereana de Gas S. A. E.S.P., Gas de Santander S. A. E.S.P., Gases de Antioquia S. A. E.S.P., el Gas en su Hogar S.A.S. E.S.P., así como de las agremiaciones de distribuidores y comercializadores minoristas Agremgás y Gasnova, de la SSPD y de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional.

Como parte de la socialización de la propuesta regulatoria se realizaron mesas de trabajo con los diversos agentes afectados por la problemática de la ilegalidad en la prestación del servicio público domiciliario. La socialización de la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 169 de 2013, se enfocó no solo con el objetivo de contar con un espacio de participación por parte de los agentes y demás interesados en los términos del Decreto número 2696 de 2004 y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, sino evidenciar la aplicabilidad y eficiencia en los instrumentos y herramientas consagradas en dicha propuesta.

En el caso de los agentes distribuidores dichas mesas se llevaron a cabo con algunos de estos agentes a través de sus agremiaciones con el fin de analizar en detalle la aplicabilidad de las medidas contenidas en el proyecto regulatorio. Las reuniones se llevaron a cabo en las instalaciones de la Comisión los días 26 de marzo, 1° de abril y 16 de julio de 2014.

Así mismo, teniendo en cuenta que la propuesta regulatoria contenía una serie de medidas que habían de ser llevadas a cabo por los distribuidores y en las cuales existiría la participación de autoridades de policía y agentes que llevan a cabo la función de policía, se trabajó con la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional y con la DIJÍN, en reuniones el 17 y 22 de julio de 2014, respectivamente. Con el personal de la Policía se trabajó no solo en la presentación de la información del proyecto regulatorio, sino en un análisis de la problemática relacionada con cilindros universales, prestadores del servicio y establecimientos que no cumplen con los requisitos de operación.

Las mesas de trabajo, llevadas a cabo con los diversos agentes que participan y se encuentran diariamente con la problemática de la ilegalidad y la irregularidad en la prestación del servicio público domiciliario de GLP en cilindros, han permitido establecer la aplicabilidad y eficiencia de las medidas regulatorias que puedan ser adoptadas por la CREG a fin de contribuir con la eliminación de cilindros universales dentro de la prestación del usuario, las cuales deben estar enfocadas inicialmente a los cilindros universales que se encuentran en poder de los usuarios, así como de las empresas distribuidoras.

Así mismo, el ejercicio de divulgación de la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 169 de 2013 ha permitido evidenciar que la posibilidad de implementar normas regulatorias orientadas a la instrumentalización de la destrucción de cilindros universales como resultado de su incautación por el incumplimiento de la prohibición u otra norma de policía, requiere de la existencia de una definición en la aplicación de las normas sancionatorias penales y administrativas frente a las conductas ilegales que se presentan dentro de la prestación del servicio público domiciliario de GLP, así como de mecanismos expeditos que permitan la disposición de elementos que se incauten y provengan de la comisión y realización de dichas conductas.

La instrumentalización de las medidas que permitan la destrucción de cilindros universales o la de los elementos relacionados con estas conductas a través de la asignación de una serie de responsabilidades a los distribuidores, debe estar precedida de un marco normativo claro, preciso y expedito por parte de las autoridades y entidades a fin de que se pueda llevar a cabo la sancionabilidad de dichas conductas y especialmente la destinación de estos elementos.

Esto permitirá el diseño de herramientas mucho más prácticas y específicas en colaboración y apoyo con actuar de las autoridades, generando que las medidas regulatorias que se adopten sean aplicables de manera eficiente y práctica desde el punto de vista operativo y puedan brindar apoyo a las autoridades que tienen a su cargo la sancionabilidad de dichas conductas.

Así mismo, la Comisión de forma adicional a las medidas a adoptar en la presente decisión avanza en el análisis de otras medidas de índole regulatoria dentro de las diversas actividades que hacen parte de la cadena de prestación del servicio, que si bien no están directamente relacionadas con la destrucción de cilindros universales remanentes, están dirigidas igualmente al fortalecimiento y consolidación del esquema actual de prestación del servicio de GLP.

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-117 de 2006 dispuso lo siguiente en relación con las atribuciones de los alcaldes en materia de policía y la preservación del orden público:

“La función de policía atribuida a los alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio permite un determinado poder de reglamentación de alcance local, sobre un tema en particular, dirigido a un ámbito específico de personas –habitantes y residentes de la localidad– según los términos que componen la noción de orden público local. Esta función se debe cumplir bajo la orientación de la Constitución, la ley y el reglamento superior”.

² Corte Constitucional, Sentencia 825 de 2004.

La aplicación de las medidas de control en la prestación del servicio de GLP mediante un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores requiere de un sistema de información actualizado donde se pueda consultar la existencia de cada cilindro y el distribuidor responsable. Este sistema existente desde el inicio del cambio de esquema hasta la finalización del mismo fue suministrado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que fuera incluido dentro del sistema de información de los servicios públicos (SUI).

Mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014, la Superintendencia estableció las condiciones y plazos para realizar el reporte de la información de cilindros marcados al SUI.

El análisis a los comentarios a la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 169 de 2013, el ejercicio de socialización, así como las consideraciones que llevan a la Comisión a adoptar la presente resolución se encuentran consignados en el Documento CREG 093 de 2014.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 1340 de 2010, el Decreto número 2897 de 2010 y la Resolución número 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, la Comisión con el propósito de conocer el concepto de la SIC diligenció el “Cuestionario evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los actos administrativos expedidos con fines regulatorios”, cuyo resultado es negativo para todas las preguntas del cuestionario por tanto se entiende que no hay incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 633 del 15 de diciembre de 2014, aprobó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Esta resolución aplica a todos los agentes económicos que desarrollan las actividades de distribución y/o comercialización minorista de GLP, a los usuarios y a las demás entidades relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario de GLP envasado en cilindros.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer medidas regulatorias dentro de la prestación del servicio público domiciliario de GLP, para reforzar las disposiciones tendientes a garantizar la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007, y para apoyar que las actividades de distribución y/o comercialización minorista solo se realicen a través de cilindros marcados, terminando de eliminar los cilindros universales remanentes en poder de los usuarios o de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de GLP.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación de esta resolución se establecen las siguientes definiciones, además de aquellas contenidas en las demás resoluciones de la CREG y en la ley.

Cilindros universales remanentes: Son cilindros universales que no tienen marca asociada a un prestador del servicio, que no fueron objeto de destrucción y/o adecuación dentro de los periodos de transición y de cierre que finalizó el 1° de julio de 2012, y que después de esta fecha permanecen en el mercado. Estos cilindros no pueden ser utilizados en la prestación del servicio de GLP y por tanto deben ser destruidos.

Artículo 4°. *De los cilindros universales remanentes.* Los cilindros universales remanentes existentes a la fecha de expedición de esta resolución están sujetos a las siguientes reglas:

a) Está prohibido el uso de cilindros universales remanentes para la prestación del servicio público domiciliario de GLP en todo el territorio nacional;

b) Está prohibida la circulación de cilindros universales, vacíos o con gas, en todo el territorio nacional, excepto cuando se realiza bajo autorización expresa mediante circular CREG en los términos del artículo 8° de esta resolución;

c) Los cilindros universales remanentes que se hallen en circulación deben ser destruidos, independientemente del estado en que se encuentren y de su procedencia;

d) Los cilindros marcados que hayan sido alterados en su marca y/o en su número de identificación NIF, de tal forma que no pueda ser identificado su propietario, se considerarán cilindros universales remanentes y por lo tanto estarán sujetos a las reglas que se establecen en esta resolución.

Artículo 5°. *Destrucción de cilindros universales remanentes en poder de los distribuidores para destrucción.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, en caso de que existan cilindros universales remanentes almacenados en poder de los agentes prestadores del servicio, estos deberán proceder con su destrucción acogiéndose a las siguientes reglas.

a) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los distribuidores deberán informar mediante comunicación escrita dirigida a la CREG la cantidad de cilindros universales remanentes que tiene en su poder y el lugar donde se encuentran almacenados, contabilizados según el tamaño de los cilindros e identificándolos, cuando sea posible, según el número de identificación NIF respectivo. En caso de que no tengan cilindros universales remanentes en su poder, deberán así declararlo mediante comunicación escrita dirigida a la CREG. La no presentación de la comunicación aquí establecida implicará la aplicación de lo previsto en el último inciso del artículo 73 de la Ley 142 de 1994;

b) Dentro de los 45 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los distribuidores deberán presentar mediante comunicación escrita dirigida a la CREG la programación de destrucción en los términos del artículo 7° para el total de los cilindros universales remanentes que tiene en su poder;

c) Destruir la totalidad de los cilindros universales remanentes en su poder acogiéndose a lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente resolución. La destrucción de los cilindros deberá ser presenciada por el distribuidor y el auditor externo del distribuidor al que se refieren los artículos 52 y 53 de la Ley 142 de 1994. El auditor externo del distribuidor deberá verificar que la destrucción corresponde a cilindros universales remanentes, que no

se trata de cilindros marcados propiedad de otros distribuidores y dejar evidencia de esto en un acta de destrucción respectiva;

d) Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la destrucción, remitir a la CREG y a la SSPD copia del informe de destrucción emitido por el respectivo taller en los términos establecidos en el artículo 9° y copia del acta emitida por el auditor externo del distribuidor, de conformidad con el literal c) anterior.

Posterior a la autorización de destrucción de cilindros universales remanentes en propiedad de los distribuidores, por ningún motivo los agentes prestadores del servicio podrán tener en sus instalaciones cilindros universales remanentes. El incumplimiento de esta norma podrá ser considerado una práctica restrictiva de la competencia.

Parágrafo. La destrucción de los cilindros universales remanentes podrá ser presenciada por las autoridades de vigilancia y control, por otros distribuidores o por terceros interesados, previa solicitud enviada a la empresa distribuidora responsable de la destrucción, con el fin de que se puedan tramitar los permisos requeridos para el acceso a las instalaciones de la fábrica o taller donde se ejecutará la destrucción.

Artículo 6°. *Destrucción de cilindros universales remanentes en poder de los usuarios.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el usuario que aún tenga un cilindro universal remanente en su poder podrá, previo libre acuerdo con una empresa distribuidora, solicitar la inclusión del cilindro en la programación de destrucción de cilindros universales remanentes.

La destrucción de cilindros universales remanentes en poder de los usuarios deberá realizarse acogiéndose a las siguientes reglas:

a) El usuario deberá hacer la solicitud por escrito dirigida a la empresa distribuidora con la cual se haya llegado al acuerdo, con copia a la SSPD y suministrando la siguiente información:

I. Nombre, ubicación, número de documento de identidad, e información de contacto (teléfono y/o correo electrónico) del usuario.

II. Tamaño del cilindro universal remanente, identificado según el número de identificación NIF respectivo, cuando sea posible

III. Fecha de la última vez que el cilindro universal remanente fue utilizado.

IV. Razones por las cuales aún el cilindro universal remanente se encuentra en su poder.

V. Compromiso del usuario de entregar el cilindro universal remanente únicamente para su destrucción al distribuidor con el cual acordó previa y libremente la entrega, recolección, disposición y destrucción del cilindro universal remanente, en caso de que se haya llegado a tal acuerdo en aplicación del principio de autonomía de la voluntad tanto del distribuidor como del usuario;

b) Las empresas distribuidoras recopilarán y agruparán las solicitudes recibidas semestralmente, entre el 1° de enero y el 30 de junio y entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de cada año, y con base en ello realizarán la respectiva programación de recolección y destrucción en los términos del artículo 7°. La programación, junto con las copias soporte de las solicitudes de los usuarios, serán remitidas a la CREG y a la SSPD el 15 de febrero o 15 de agosto de cada año, según sea el caso, a efectos de emitir la respectiva circular de autorización de recolección, movilización y destrucción;

c) Las empresas distribuidoras deberán destruir los cilindros universales remanentes en poder de los usuarios con los cuales haya pactado libremente la recolección y destrucción, acogiéndose a lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente resolución;

d) Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la destrucción, el distribuidor deberá remitir a la CREG y a la SSPD copia del informe de destrucción emitido por el respectivo taller en el cual se efectuó la destrucción.

Los distribuidores y/o comercializadores minoristas no podrán recibir, almacenar, transportar o destruir cilindros universales remanentes en poder de los usuarios por fuera de la programación de destrucción que se encuentre cubierta con la autorización prevista en el artículo 8° de la presente resolución. El incumplimiento de esta norma podrá ser considerado una práctica restrictiva de la competencia.

Parágrafo 1°. La destrucción de los cilindros universales remanentes podrá ser presenciada por las autoridades de vigilancia y control, por los usuarios dueños de los cilindros, por otros distribuidores o por terceros interesados, previa solicitud enviada a la empresa distribuidora responsable de la destrucción, con el fin de que se puedan tramitar los permisos requeridos para el acceso a las instalaciones de la fábrica o taller donde se ejecutará la destrucción.

Parágrafo transitorio. Se podrá incluir la destrucción de cilindros universales remanentes en poder de los usuarios dentro del proceso establecido en el artículo 5° de la presente resolución. En este caso, dentro del plazo establecido en el literal b) de dicho artículo, los distribuidores podrán incluir la información de que trata el literal b) del presente artículo.

En todo caso, siempre se llevará un registro separado de la cantidad de cilindros universales remanentes que son propiedad de los distribuidores respecto de los que son propiedad de los usuarios.

Artículo 7°. *Programación de destrucción de cilindros universales remanentes.* La destrucción de cilindros universales remanentes estará sujeta a la programación que realicen los distribuidores de GLP en cilindros y en los términos establecidos en el artículo 8° de la presente resolución y solamente se podrá ejecutar en las condiciones aquí previstas.

Los distribuidores deberán presentar una programación de destrucción de cilindros universales remanentes que contenga la siguiente información y sujeta a las siguientes condiciones:

a) Cantidad de cilindros universales remanentes a destruir, contabilizados por tamaño, y cuando sea posible, identificados según el número de identificación NIF respectivo;

b) Fecha en la cual se movilizarán los cilindros universales remanentes. Esta fecha deberá corresponder a un día hábil y tendrá que ser como máximo dentro de los tres meses

siguientes al envío de la comunicación de que tratan los literales b) de los artículos 5° y 6° de la presente resolución. En caso de requerir más de un día para la movilización de los cilindros universales remanentes, las fechas deberán ser en días hábiles consecutivos y se deberá detallar la información de literal a) anterior para cada día;

c) Placa del vehículo en el que se movilizarán los cilindros universales remanentes, la cual deberá ser consistente con la información reportada en esta materia por parte de los distribuidores en el Sistema Único de Información (SUI). Si se requiere más de un vehículo, reportar la información respectiva a los literales a) y b) anteriores para cada vehículo;

d) Ubicación en la cual se encuentran los cilindros universales remanentes;

e) Nombre y ubicación del taller o fábrica en la que se realizará la destrucción, así como soporte de que dicho taller o fábrica tiene la disponibilidad de ejecutar la destrucción según lo previsto en los literales a) y b) anteriores. La fábrica o taller debe cumplir con lo establecido en el artículo 9° de esta resolución;

f) Jurisdicción o área de influencia en la cual se hará la movilización, teniendo en cuenta el trayecto desde donde están los cilindros universales remanentes hasta el taller de destrucción.

La programación de destrucción de cilindros universales deberá ser remitida en los plazos y términos establecidos en la presente resolución y estará sujeta a la revisión y ajustes en caso de que sean requeridos por parte de la CREG.

Artículo 8°. *Autorización de movilización de cilindros universales remanentes.* Únicamente se podrán movilizar cilindros universales remanentes dentro del territorio nacional y con destino a la destrucción en talleres autorizados cuando exista una autorización expresa de la CREG emitida mediante circular.

En la circular que emita la CREG constará la información del agente beneficiario de la autorización, la cantidad de cilindros universales remanentes a movilizar, la fecha de la movilización, el vehículo en el cual se movilizarán y el taller destino al cual se llevarán los cilindros universales remanentes para su destrucción y aquella que se considere relevante. Solo podrán moverse cilindros universales remanentes bajo las condiciones descritas en la circular que emita la CREG de lo contrario se entenderá como una violación a la prohibición establecida en el artículo 4° de la presente resolución

La movilización de cilindros universales remanentes solo se permitirá en vehículos que se encuentren registrados en la base de datos de activos de los distribuidores y/o comercializadores minoristas reportada al SUI según la Circular conjunta SSPD-CREG 0001 de 2004 o aquella que la modifique, complemento o sustituya.

La movilización de cilindros universales remanentes se hará en vehículos cuando estos no lleven cilindros marcados. Por ningún motivo se permitirá que existan cilindros universales remanentes con cilindros marcados en un mismo vehículo repartidor.

El distribuidor deberá informar a las autoridades de policía respectivas según corresponda su jurisdicción, así como el área de influencia de la movilización de los cilindros, remitiendo copia de la circular CREG que autoriza la movilización. Copia de este acto administrativo deberá portarse en todo momento por parte del responsable de la movilización.

Parágrafo. Cuando existan cilindros universales remanentes con o sin gas respecto de los cuales se haya determinado su destrucción por parte de una autoridad de policía, se permitirá la respetiva movilización de los cilindros universales remanentes para su destrucción únicamente en las condiciones consideradas en la respectiva orden administrativa.

Artículo 9°. *Talleres autorizados para destrucción de cilindros universales remanentes.* Los cilindros universales remanentes solo podrán ser destruidos en las fábricas y/o talleres certificados bajo el reglamento técnico de fabricación y mantenimiento de cilindros, establecido en la Resolución número 180196 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Las fábricas o talleres que realicen la destrucción de los cilindros universales remanentes deberán emitir un informe donde se detalle la fecha de destrucción, el número de cilindros universales remanentes destruidos por tamaño y la empresa distribuidora responsable de dichos cilindros. En el informe debe constar el número del certificado de conformidad de la fábrica o taller de acuerdo con lo establecido en el reglamento técnico de fabricación y mantenimiento de cilindros del Ministerio de Minas y Energía.

Las fábricas o talleres que realicen la destrucción de los cilindros universales remanentes deberán corresponder con las fábricas o talleres del SUI de conformidad con lo establecido en la Resolución SSPD 20141200040755. Cuando se trate de fábricas, estas deberán también corresponder con los registros de la Superintendencia de Industria y Comercio respectivos.

Parágrafo 1°. El distribuidor es responsable de programar la destrucción con fábricas o talleres certificados bajo el reglamento técnico del Ministerio de Minas y Energía y cuyo certificado se encuentre vigente para el momento de realización de la destrucción.

Parágrafo 2°. Cuando existan cilindros universales remanentes con o sin gas respecto de los cuales se haya determinado u ordenado su destrucción por parte de una autoridad de policía, estas autoridades podrán acudir a los talleres o fábricas a los que se hace referencia en este artículo para que se pueda ejecutar su destrucción. Lo anterior, atendiendo las normas que regulan el ejercicio de las facultades por parte de dichas autoridades.

Artículo 10. *Disposición de la chatarra resultante de los procesos de destrucción de cilindros universales remanentes.* Los distribuidores que adelanten procesos de destrucción de cilindros universales remanentes como resultado de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de esta resolución, podrán disponer de la chatarra resultante a fin de cubrir los costos asociados. En el caso de este último se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral v del literal a) del artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 11. *Información de cilindros universales remanentes.* De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución SSPD 20141200040755, o aquella que la modifique, complemento o sustituya, los distribuidores deben reportar la información relacionada con los cilindros universales remanentes que se encuentran en su poder y que por lo tanto no pueden ser usados en la prestación del servicio.

Para tal efecto, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que quede en firme la presente resolución, los distribuidores deberán diligenciar el formato establecido en el anexo C de la Resolución número 20141200040755 o aquella que la modifique, complemento o sustituya.

La información reportada al SUI deberá corresponder con la información suministrada de acuerdo con el literal a) del artículo 5° de la presente resolución.

Una vez realizada la destrucción, se deberá remitir la información de la destrucción con el detalle y en los formatos que la SSPD requiera, así como la copia de los informes y actas de la destrucción de que trata el literal d) del artículo 5° de la presente resolución.

Parágrafo. Cuando se trate de cilindros universales remanentes en poder de los usuarios, la respectiva información de los cilindros como de su destrucción, cuando se lleve a cabo, será remitida a la SSPD en los plazos y formatos que esta entidad requiera. En todo caso, el registro de los cilindros universales remanentes deberá permitir identificar cuando se trate de aquellos que estaban en poder de los usuarios o en poder de los distribuidores a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 12. *Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA).* El SICMA, creado mediante Resolución CREG 045 de 2008, y que hace parte del Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrá disponible y actualizado para su consulta por parte de las autoridades judiciales o administrativas de policía departamentales o municipales, y para las alcaldías municipales.

Artículo 13. *Campañas de Capacitación.* Los recursos remanentes del margen de seguridad durante el periodo de recuperación establecido en la Resolución CREG 098 de 2012, modificado por la Resolución CREG 053 de 2014, serán destinados a la divulgación de las disposiciones contenidas en la presente resolución y en el marco regulatorio vigente, tanto a las autoridades administrativas de policía, así como a las autoridades municipales y a los usuarios.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 15 de diciembre de 2014.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 169 DE 2014

(diciembre 15)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, por el cual se hacen algunas aclaraciones sobre los indicadores de calidad del desempeño del prestador de los servicios del CND, ASIC y LAC determinados en la Resolución CREG 174 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto número 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la Resolución CREG 174 de 2013 estableció la metodología para la remuneración de los servicios del CND, ASIC y LAC.

A través de la comunicación con radicado CREG E-2014-000037 la Compañía de Expertos en Mercados, S. A. E.S.P. solicitó la revisión de los indicadores de calidad del desempeño: frecuencia del sistema, nivel de tensión del sistema y entrega de informes sobre eventos en el STN y STR, definidos en la Resolución CREG 174 de 2013.

Una vez revisada la solicitud de la Compañía de Expertos en Mercados, S. A. E.S.P., la Comisión considera adecuado hacer algunas aclaraciones sobre algunos indicadores de calidad del desempeño.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en su sesión 633 del 15 de diciembre de 2014.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Hágase público el siguiente proyecto de resolución: “por el cual se hacen algunas aclaraciones sobre los indicadores de calidad del desempeño del prestador de los servicios del CND, ASIC y LAC determinados en la Resolución CREG 174 de 2013”.

Artículo 2°. *Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias.* Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los demás interesados, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. *Información.* Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto número 2696 de 2004.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 15 de diciembre de 2014.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se hacen algunas aclaraciones sobre los indicadores de calidad del desempeño del prestador de los servicios del CND, ASIC y LAC determinados en la Resolución CREG 174 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo del Decreto número 2253 de 1994.

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, es función de la CREG definir la metodología para el cálculo de los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por el Centro Nacional de Despacho (CND), y aprobar los respectivos cargos.

Según los artículos 23, literal c), y 32 de la Ley 143 de 1994 y los artículos 167 y 171 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 30 de la Resolución CREG 024 de 1995, la Comisión debe establecer los costos de funcionamiento del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

Toda tarifa tiene un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras.

Según lo establecido en el artículo 87.6 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

Mediante la Resolución CREG 174 de 2013 la Comisión estableció la metodología para la remuneración de los servicios del CND, ASIC y LAC durante el periodo tarifario 2014-2018.

A través de la comunicación con radicado CREG E-2014-000037 la Compañía de Expertos en Mercados, S.A. E.S.P. solicitó la revisión de los indicadores de calidad del desempeño: frecuencia del sistema, nivel de tensión del sistema y entrega de informes sobre eventos en el STN y STR, definidos en la Resolución CREG 174 de 2013.

En relación con el indicador *Frecuencia del Sistema*, la Resolución CREG 174 de 2013 lo define como: “Cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el Código de Operación para la frecuencia del sistema (2), la nota (2) señala: *Según lo establecido en el numeral 5.1 del Código de Redes, Resolución CREG 025 de 1995 y el Acuerdo CNO 627 de 2013*”.

La Resolución CREG 025 de 1995 establece que la frecuencia objetivo del sistema se debe mantener entre 59.8 y 60.2 Hz excepto en estados de emergencia, fallas, déficit energético y periodos de restablecimiento.

En el acuerdo CNO 627 de 2013 se considera desviación de la frecuencia cuando esta se encuentra fuera del rango (59.8 – 60.2 Hz) por pérdidas de unidades de generación, conexión o desconexión de carga, eventos en la red o cuando las plantas asignadas para el control de frecuencia del SIN se quedan sin margen de regulación.

Con base en lo anterior, se encuentra que para la aplicación del indicador de calidad de desempeño *Frecuencia del sistema*, si se presenta una desviación de la frecuencia por la pérdida de unidades de generación o por eventos en la red (estas situaciones se consideran como fallas), según el Código de Operación no se debe incluir como un evento de frecuencia, mientras que según el acuerdo del CNO debería incluirse.

Por lo anterior se considera necesario ajustar la nota (2) asociada al indicador de desempeño *Frecuencia del Sistema* incluyendo únicamente la referencia a la Resolución CREG 025 de 1995.

Con respecto al indicador 11 entrega de informes sobre eventos en el STN y STR, la Resolución CREG 174 de 2013 lo define como: “Oportunidad en la entrega de los informes sobre análisis de eventos ocurridos en el STN y STR (5), la nota (5) señala: *De acuerdo con los plazos establecidos en el acuerdo CNO 609 de 2013*”.

El acuerdo del CNO relacionado en la nota (5) fue reemplazado por el Acuerdo número 642 de 2013, por lo anterior se considera necesario actualizar la nota señalando que el acuerdo vigente es el 642 de 2013 y que en caso de modificaciones posteriores de los acuerdos del CNO, los plazos corresponden a los del acuerdo del CNO que se encuentre vigente.

En el caso del indicador *Nivel de tensión del sistema* la Resolución CREG 174 de 2013 lo define como: “Cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el Código de Operación para la tensión del sistema (2), la nota (2) señala: *Según lo establecido en el numeral 5.1 del Código de Redes, Resolución CREG 025 de 1995 y el Acuerdo CNO 627 de 2013*”.

En el artículo 6° del acuerdo CNO 627 de 2013 se establece que este es aplicable para la evaluación de la operación del SIN para el periodo entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2013. Teniendo en cuenta la vigencia de la Resolución CREG 174 de 2013 se considera excluir este acuerdo de la nota (2).

Se ajusta la nota de este indicador señalando que no se incluyen los eventos ocasionados por actos de terrorismo y que se excluyen los eventos sobre activos pertenecientes a las zonas excluidas de CANO en las cuales el operador del mercado no cuente con equipos para mantener la tensión en los niveles permitidos.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Indicadores de calidad del desempeño.* Modifíquese el numeral 3 del Anexo número 2 de la Resolución CREG 174 de 2013 el cual quedará así:

3. Indicadores de Calidad del Desempeño

El prestador de los servicios del CND, ASIC y LAC deberá cumplir con los siguientes indicadores de calidad del desempeño:

No.	INDICADOR	DEFINICIÓN	INDICADOR	UNIDAD	PERIODO DE REPORTE	META
1	Calidad de los enlaces de comunicación del CND con los CRC	Disponibilidad de los enlaces de comunicación del CND con los CRC para el intercambio de información en tiempo real (1)	Índice de disponibilidad = (Tiempo total - Tiempo indisponible) / Tiempo total)	Porcentaje	Trimestral	Mayor que 97%
2	Nivel de tensión del sistema	Cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el Código de Operación para la tensión del sistema. (2)	Número de veces en las que la tensión permanece por fuera de los rangos de tensión por un periodo mayor a un minuto y que tenga afectación directa sobre la demanda.	Número de desviaciones	Trimestral	Máximo cinco por trimestre
3	Frecuencia del sistema	Cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el Código de Operación para la frecuencia del sistema. (3)	Número de veces en las que la frecuencia se desvía y permanece por fuera del rango por un periodo mayor a un minuto.	Número de desviaciones	Anual	Máximo tres por año
4	Publicación del despacho diario	Oportunidad en la publicación del despacho programado.	Número de despachos programados publicados fuera del horario definido en la regulación	Número de retrasos	Trimestral	Máximo tres por trimestre
5	Registro de fronteras comerciales y contratos de largo plazo	Cumplimiento de los plazos para el registro de fronteras comerciales y contratos de largo plazo. (4)	Número de retrasos en el registro de fronteras comerciales o de contratos de largo plazo	Número de retrasos	Trimestral	Cero retrasos por trimestre
6	Liquidación y facturación de transacciones en el MEM	Cumplimiento de los plazos de liquidación y facturación de transacciones en el MEM. (4).	Número de retrasos en la liquidación y facturación de transacciones en el MEM	Número de retrasos	Trimestral	Cero retrasos por trimestre
7	Liquidación y facturación de cargos por uso	Cumplimiento de los plazos de liquidación y facturación de cargos por uso (4)	Número de retrasos en la liquidación y facturación de cargos por uso	Número de retrasos	Trimestral	Cero retrasos por trimestre
8	Implementación de la regulación	Cumplimiento en la implementación de la regulación expedida por la Comisión.	Número de retrasos en la implementación de resoluciones expedidas por la Comisión	Número de retrasos	Anual	Cero retrasos por año
9	Requerimientos de información	Oportunidad en la respuesta a requerimientos de información de los agentes participantes en el MEM	Porcentaje de requerimientos atendidos en los plazos definidos.	Porcentaje	Trimestral	100%
10	Aprobación de garantías	Oportunidad en la aprobación de las garantías que entregan los agentes (5)	Porcentaje de garantías aprobadas dentro de los plazos definidos en la regulación.	Porcentaje	Trimestral	100%
11	Entrega de informes sobre eventos en el STN y STR	Oportunidad de entrega de los informes sobre análisis de eventos ocurridos en el STN y STR (6)	Porcentaje de informes entregados dentro de los plazos definidos.	Porcentaje	Trimestral	100%

1. Según lo establecido en el numeral 3.1 del Código de Conexión, anexo CC.6

2. Según lo establecido en numeral 5.1 del Código de Redes, Resolución CREG 025 de 1995. No se incluyen las desviaciones de tensión ocasionadas por actos de terrorismo ni las desviaciones de tensión en las zonas excluidas de CANO cuando se presenten eventos sobre los activos de estas zonas.

3. Según lo establecido en numeral 5.1 del Código de Redes, Resolución CREG 025 de 1995.

4. Según lo establecido en la Resolución CREG 157 de 2011.

5. Garantías establecidas en las Resoluciones CREG 019 de 2006, CREG 061 de 2007, CREG 093 de 2007 y CREG 024 de 2013.

6. De acuerdo con los plazos establecidos en el acuerdo CNO 642 de 2013 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Cuando se cumple la meta para un indicador durante el periodo de reporte su valor es igual a uno (1) para este periodo, en caso contrario el valor del indicador es cero (0) para el periodo de reporte.

Durante el periodo tarifario la Comisión podrá incorporar nuevos indicadores.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Firmas del proyecto,

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 2014

(diciembre 15)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, “por la cual se establece un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 9° del Decreto número 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 633 de diciembre 15 de 2014 aprobó hacer público el proyecto de resolución “por la cual se establece un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía”,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el siguiente proyecto de resolución, “por la cual se establece un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía.”

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del proyecto en la página web de la Comisión.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto número 2696 de 2004.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 2014.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero.
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se establece un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 74.1, literal c), de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad legal de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica.

La Resolución CREG 024 de 1995, “por la cual se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del Reglamento de Operación”, en los artículos 11 y 22, estableció la obligatoriedad para los agentes que participan en el Mercado de Energía Mayorista de otorgar garantías financieras a favor del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), para respaldar las operaciones realizadas en el mercado de energía.

La Resolución CREG 116 de 1998 reguló la limitación del suministro a comercializadores y/o distribuidores morosos y estableció la obligación de que para el registro ante el administrador del mercado cada agente, además de constituir las garantías, entregue cuatro pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones.

La Resolución CREG 019 de 2006 adoptó el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista y modificó las disposiciones referentes a la entrega y uso de los pagarés.

La Compañía XM S.A. ESP, presentó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una propuesta para adoptar un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el mercado de energía mayorista, basado, entre otros, en que el actual esquema de pagarés representa unos riesgos jurídicos y operacionales que pueden moderarse.

Analizada la propuesta de XM la Comisión considera que el esquema propuesto mejora las condiciones de expedición y ejecución de los pagarés permitiendo que con ello se cumpla el objetivo para el cual fueron introducidos por la regulación en el funcionamiento del mercado de energía,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Obligación de constituir un encargo fiduciario para el otorgamiento de pagarés.* Todos los agentes que se encuentren registrados en el Mercado Mayorista de Energía deberán, a más tardar el 30 de noviembre de cada año deberán acreditar ante el ASIC la celebración o renovación de un contrato de encargo fiduciario para el otorgamiento de pagarés, el cual deberá cumplir con lo establecido en esta resolución. Para el cumplimiento

de la obligación los agentes deberán acreditar el pago de la totalidad de la comisión fiduciaria correspondiente a la vigencia del contrato.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación dará lugar al retiro del agente del mercado.

Así mismo, todo agente que quiera registrarse en el Mercado de Energía Mayorista deberá acreditar ante el ASIC al momento de solicitar el registro la celebración de un encargo fiduciario para el otorgamiento de pagarés, en los términos que se establecen en esta resolución, y el pago de la totalidad de la comisión fiduciaria correspondiente.

Se entenderá que el agente ha cumplido con la obligación aquí establecida cuando el ASIC haya verificado que el contrato celebrado con la entidad fiduciaria cumple con lo señalado en esta resolución.

Artículo 2°. *Condiciones del encargo fiduciario.* El encargo fiduciario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Objeto del encargo fiduciario. El fideicomitente instruirá y facultará a la fiduciaria para que por su cuenta y en su nombre otorgue pagarés a favor de las personas que el ASIC certifique como acreedores del fideicomitente por sus obligaciones liquidadas y facturadas por el ASIC y el LAC, conforme a las certificaciones que emita el ASIC para tal efecto.

2. Fideicomitente. Corresponde al agente que suscribe el contrato de encargo fiduciario en virtud de lo ordenado por la presente resolución. El fideicomitente manifestará en el contrato que:

a) Se encuentra debidamente facultado para realizar el encargo fiduciario y anexará las actas de asamblea o junta directiva, estatutos sociales o certificados de existencia y representación que así lo demuestren;

b) El encargo fiduciario objeto del contrato se hace de forma irrevocable y es a favor de terceros distintos al fideicomitente.

3. Fiduciaria. Entidad fiduciaria vigilada y controlada por la Superintendencia Financiera escogida por el agente para celebrar el encargo fiduciario.

4. Beneficiarios. Agentes del Mercado de Energía Mayorista y demás personas que resulten beneficiarios por cualquier concepto que liquiden el ASIC y el LAC.

5. Duración. El contrato de encargo de los agentes registrados ante el ASIC deberá tener una duración mínima de dos años iniciando el día 1° de enero del año siguiente al de la fecha de entrega del respectivo contrato al ASIC. El contrato de quienes estén solicitando el registro ante el ASIC deberá además cubrir el período restante del año respectivo.

6. Modificación. Toda modificación al contrato de encargo fiduciario, sus anexos o terminación anticipada del mismo deberá contar con el acuerdo del fideicomitente.

7. Terminación. El contrato de encargo fiduciario, será terminado por las siguientes causas:

a) Cumplimiento de su objeto;

b) Imposibilidad de cumplir con su objeto;

c) Por el retiro voluntario del agente del mercado mayorista conforme a lo indicado en el artículo 8° de esta resolución;

d) Por cualquier causa de las señaladas en la ley colombiana para las sociedades comerciales, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del contrato.

Artículo 3°. *Obligaciones y derechos de los agentes del mercado como fideicomitentes.* El contrato de encargo fiduciario deberá contener las siguientes obligaciones y derechos del fideicomitente:

1. Obligaciones del fideicomitente:

a) Otorgar a la fiduciaria poder por escritura pública, que la faculte a suscribir los pagarés objeto del contrato. Este poder será irrevocable mientras esté vigente el contrato de fiducia entre el fideicomitente y la fiduciaria. El modelo del poder será definido por el ASIC conforme a los parámetros de esta resolución;

b) Pagar la totalidad del costo de la comisión fiduciaria del periodo para el cual están cumpliendo con la obligación;

c) Las demás que determine la fiduciaria y que no sean contrarias a la ley, en especial al Código de Comercio;

2. Derechos del fideicomitente.

a) Exigir el cumplimiento del encargo;

b) Exigir la rendición de cuentas del encargo;

c) Impugnar los actos de la fiduciaria que sean contrarios a derecho o excedan el encargo;

d) Ejercer acción de responsabilidad contra la fiduciaria, en caso de incumplimiento;

e) Solicitar remoción de la fiduciaria por incumplimiento de sus obligaciones;

f) Las demás señaladas en el Código de Comercio.

Artículo 4°. *Obligaciones del fiduciario.* El contrato de encargo fiduciario deberá estipular las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:

1. Emitir pagarés por cuenta y nombre del fideicomitente, solo en los eventos en los que los acreedores lo soliciten y el Administrador de Intercambios Comerciales (ASIC), le indique la existencia de la deuda y entregue certificación sobre el monto que se adeuda al respectivo deudor.

2. Expedir los pagarés con fundamento en los datos y valores certificados por el ASIC.

3. Expedir el pagaré el día en que el beneficiario se presente personalmente o a través de persona debidamente facultada para estos efectos.

4. Entregar en las oficinas de la fiduciaria, el pagaré solo a las personas que se encuentren debidamente facultadas por el beneficiario del mismo.

5. Recibir, archivar y custodiar las certificaciones remitidas por el ASIC.

6. Remitir al ASIC un informe sobre la gestión asignada cada seis (6) meses.

7. Remitir al ASIC certificación de la existencia y vigencia del contrato de fiducia celebrado con el agente del mercado, el pago de la comisión respectiva y cualquier modificación que se realice al contrato.

8. Los demás deberes que sobre el particular señale el Código de Comercio.

Artículo 5°. *Expedición del pagaré.* Para la expedición de los pagarés, la fiduciaria deberá utilizar el formato que haya definido el ASIC y seguir las siguientes instrucciones las cuales deberán hacer parte del contrato de encargo fiduciario:

1. La fiduciaria creará tantos pagarés como solicitudes de expedición de pagarés presenten los acreedores fundamentados en certificaciones de deudas emitidas y remitidas por el ASIC previamente a la fiduciaria durante la vigencia del contrato de encargo fiduciario.

2. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación a cargo del agente el ASIC, remitirá la certificación de las obligaciones vencidas y no pagadas a la fiduciaria y a cada uno de los agentes acreedores y deudores.

3. Los acreedores que decidan adelantar la gestión de su cartera, deberán solicitar a la fiduciaria, dentro de los doce (12) meses siguientes a la primera certificación de la obligación vencida, que le sea expedido el pagaré a su orden, el cual no podrá ser superior al monto que esté en ese momento certificado por el ASIC.

4. La fiduciaria deberá expedir el pagaré solicitado el día que el acreedor se presente, personalmente o a través de apoderado, en las oficinas de la entidad para la entrega del pagaré.

5. Si conforme a las nomas de facturación y ajustes que rigen el Mercado Mayorista de Energía, se determina que existe una disminución o aumento en el monto de la deuda del fideicomitente, el ASIC dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al respectivo vencimiento, remitirá a la fiduciaria una certificación en la cual señalará en cuánto ha disminuido o aumentado el monto de la obligación y la remitirá a la Fiduciaria.

6. En los casos en los que el ASIC le certifique a la fiduciaria una disminución de la deuda, esta última procederá de la siguiente manera:

a) Si a la fecha no se ha expedido el pagaré, la fiduciaria lo emitirá cuando sea solicitado por el beneficiario, de conformidad con la última certificación expedida por el ASIC;

b) Si a la fecha el pagaré ya fue expedido, la fiduciaria está facultada por el fideicomitente para anular el título y expedir uno nuevo según la última certificación, siempre y cuando el acreedor o tenedor legítimo del mismo lo solicite y devuelva el pagaré original a la fiduciaria;

c) Estas expediciones deben ser solicitadas por el acreedor dentro del término señalado en el numeral 3 de este artículo.

7. En los casos en los que se certifique a la fiduciaria un aumento en la deuda, se procederá de la siguiente manera:

a) Si a la fecha el pagaré no ha sido expedido, la fiduciaria lo emitirá a solicitud del acreedor y de conformidad con la última certificación emitida por el ASIC;

b) Si a la fecha el pagaré ha sido expedido, la fiduciaria, a solicitud del acreedor, emitirá el pagaré con la suma restante;

c) Estas expediciones deben ser solicitadas por el acreedor dentro del término señalado en el numeral 3 del presente artículo.

8. El pagaré se expedirá conforme al modelo definido por el ASIC y no será susceptible de modificación por la fiduciaria ni por el fideicomitente.

9. El número del pagaré corresponderá al consecutivo que la fiduciaria creará para el respectivo contrato de fiducia.

10. En el pagaré se deberá incorporar el nombre completo o razón social según sea el caso del respectivo acreedor beneficiario el cual debe corresponder a lo certificado por el ASIC.

11. El valor del pagaré será incorporado en letras y números y debe corresponder a la suma certificada por el ASIC.

12. Los demás espacios se completarán conforme a la información de la fiduciaria, el agente y el acreedor y el poder otorgado a través de escritura pública.

Artículo 6°. *Obligaciones del ASIC:*

1. Definir los modelos de contrato de encargo fiduciario, de poder y de pagaré de que trata esta resolución.

2. Verificar que el contrato de encargo fiduciario que entreguen los agentes para su registro ante el mercado o en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 anterior, corresponda al modelo definido por el ASIC y cumpla con lo dispuesto en esta resolución.

3. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación a cargo del agente, el ASIC remitir la certificación de las obligaciones vencidas y no pagadas por el agente, a la fiduciaria y a cada uno de los agentes acreedores y deudores.

Artículo 7°. *Selección de la entidad fiduciaria.* Cada agente seleccionará la entidad fiduciaria con la que celebrará el contrato de encargo fiduciario de la lista general de entidades vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera.

Estará a cargo de cada agente el pago de la comisión fiduciaria respectiva.

Parágrafo. Para facilitar la celebración de los contratos de encargo fiduciario y procurar reducción en los costos derivados de estos, el ASIC podrá gestionar ante las entidades fiduciarias la cotización y coordinación de la celebración de los contratos de encargo fiduciario y publicar la información respectiva para conocimiento de los agentes.

Artículo 8°. *Retiro del mercado del fideicomitente.* Se entenderá que el fideicomitente se ha retirado en los siguientes casos:

1. Cuando el ASIC por medio de certificado acredite que el fideicomitente se encuentra retirado de manera voluntaria.

2. Por incumplimiento de sus obligaciones con el ASIC o el LAC, conforme a lo previsto en la regulación. En este caso el fideicomitente hará parte del encargo fiduciario hasta doce (12) meses después de su retiro. Para este efecto el ASIC certificará a la fiduciaria la fecha efectiva de retiro por incumplimiento.

Artículo 9°. *Transición.* Las empresas que se encuentren registradas ante el ASIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución deberán cumplir con la obligación de que trata el artículo 1° a más tardar el día 30 de noviembre del año 2015. Una vez cumplida la obligación el ASIC coordinará con cada agente la devolución de los pagarés entregados en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CREG 019 de 2006.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 16 de la Resolución CREG 019 de 2006 el cual quedará así:

Artículo 16. *Otorgamiento de pagarés.* El agente que quiera registrarse en el Mercado de Energía Mayorista, deberá celebrar un encargo fiduciario irrevocable, en los términos y condiciones definidos en la regulación, con cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Financiera, para que ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones con dicho mercado o con los cargos liquidados por el LAC, la fiduciaria expida, en su nombre y representación pagarés a favor de cada acreedor, de conformidad con la información que para el efecto certifique el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar al retiro del agente del Mercado de Energía Mayorista conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Parágrafo. Hasta tanto se haya adoptado e implementado la regulación aplicable al Prestador de Última Instancia, el incumplimiento de que trata este artículo por parte de Agentes que realicen en forma conjunta las actividades de comercialización y distribución no dará lugar a la aplicación del procedimiento de retiro a estos Agentes. Tal incumplimiento dará lugar a la aplicación del procedimiento de limitación de suministro de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 116 de 1998 y demás que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 21 del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista aprobado mediante la Resolución CREG 019 de 2006 el cual quedará así:

Artículo 21. *Insuficiencia de las garantías y de los mecanismos alternativos.* Una vez se determine el incumplimiento en el pago de las obligaciones adquiridas por el Agente en el Mercado de Energía Mayorista y en caso de que las Garantías Financieras otorgadas resulten insuficientes o ineficaces o que los Mecanismos Alternativos resulten insuficientes, el ASIC procederá a certificar a los acreedores de las obligaciones insolutas, el monto de su acreencia a prorrata de su participación como beneficiario de las mismas. Así mismo, el ASIC procederá a remitir a la entidad fiduciaria una certificación de las obligaciones vencidas y no pagadas por el agente.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Firmas del proyecto,

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000130 DE 2015

(enero 21)

por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de construcción de un nuevo aeropuerto para atender la demanda del crecimiento proyectado en el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional El Dorado.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 35 y 47 de la Ley 105 de 1993, 63 de la Ley 388 de 1997, artículo 9° del Decreto número 260 de 2004 y los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Aeronáutica Civil de Colombia, firmó un Acuerdo de Donación no reembolsable con el Gobierno de los Estados Unidos, para financiar la actualización del Plan Maestro del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, Financiado por la Agencia de Comercio y Desarrollo de Los Estados Unidos (USTDA), el cual fue aprobado mediante Resolución número 06815 del 6 de diciembre de 2013.

Que el resultado de este proyecto mostró que el sistema de pistas (dos pistas) requiere de manera urgente un mejoramiento operacional, para aumentar la capacidad de 72 operaciones/hora, a 100 operaciones/hora, de capacidad teórica, entre los cuales se encuentra la construcción de las calles de salida rápida, aproximaciones simultáneas independientes y la implementación de aproximaciones RNP/RNAV, entre otras.

Que no obstante la implementación de estas mejoras operacionales, este solo permitirá la operación eficiente del Aeropuerto El Dorado hasta el año 2016, cuando de acuerdo con los pronósticos de tráfico se saturaría el sistema de pistas del Aeropuerto El Dorado.

Que en virtud de lo anterior, es necesario evaluar alternativas que permitan atender la alta demanda creciente del Aeropuerto El Dorado, las cuales fueron analizadas y revaluadas mediante técnicas de matriz multicriterio con las condiciones técnicas, económicas, sociales, ambientales y políticas, determinando que la solución más eficiente es la construcción de un nuevo aeropuerto que debe estar ubicado dentro de la Sabana de Bogotá, en un radio de acción no mayor a 60 km de El Dorado y con un tiempo de viaje no mayor a 45 minutos, para lo cual se desarrolló el contrato de consultoría número 11000353OK.2011 para la ubicación técnica de este nuevo aeropuerto.

Que conforme a los estudios anteriormente citados, se concluye que el Aeropuerto El Dorado, operando con la demanda total, presentará saturación del sistema de Pistas en el año 2016. Por esa razón el Plan Maestro concluye que es indispensable que la entidad inicie de manera inmediata la construcción de una tercera pista, de un nuevo Aeropuerto que se ha denominado **El Dorado II**

Que el Aeropuerto El Dorado II, tiene como objeto la atención de la operación de la Aviación Comercial que de acuerdo con las proyecciones de tráfico esperadas para El Dorado, no puede ser atendida como consecuencia de la saturación del sistema de pistas; este nuevo aeropuerto permitirá que el Aeropuerto El Dorado pueda operar con niveles aceptables de eficiencia, tal como se había considerado inicialmente con la alternativa de construir el aeropuerto complementario que atendería la aviación de estado y aviación general.

Que la implementación de este proyecto obliga a la entidad a iniciar un nuevo proceso que incluya un estudio operacional del espacio aéreo, obstáculos, superficies delimitadoras, análisis de suelos – pendientes – nivel freático, estudios geomorfológicos y demás aspectos relacionados con la operación aérea, conectividad con la infraestructura de transporte de la Sabana de Bogotá, para considerar la viabilidad técnica y Financiera de El Dorado II, el cual tiene la capacidad para la construcción de 2 pistas de 4.000 metros, considerando en la primera fase la construcción de una pista y cuando la demanda lo requiere iniciar la construcción de la segunda pista.

Que la Oficina de Planes Maestros de la Aerocivil en procura de la consecución de estos objetivos, ha definido como área seleccionada la correspondiente a un polígono con los vértices para la propuesta del nuevo Aeropuerto cuyas coordenadas son las siguientes:

Vértice 1	74°75'5.192"2"	04°48'19.77.3"
Vértice 2	74°18'50.700"	04°47'12.701"
Vértice 3	74°16'47.472"	04°45'12.433"
Vértice 4	74°17'34.599"	04°46'25.539"

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 establece los motivos que dan lugar a la declaratoria de utilidad pública e interés social para la adquisición de inmuebles, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el proyecto de construcción de un nuevo aeropuerto para atender la demanda del crecimiento proyectado en el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional El Dorado, cumple los presupuestos establecidos en las normas constitucionales y legales vigentes para ser declarado de utilidad pública e interés social.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil),

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar de utilidad pública e interés social el proyecto de construcción de un nuevo aeropuerto para atender la demanda del crecimiento proyectado en el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional El Dorado, ubicado dentro de las siguientes coordenadas georreferenciadas:

Vértice 1	74°75'5.192"2"	04°48'19.77.3"
Vértice 2	74°18'50.700"	04°47'12.701"
Vértice 3	74°16'47.472"	04°45'12.433"
Vértice 4	74°17'34.599"	04°46'25.539"

Artículo 2°. Ordenar al Grupo de Planes Maestros de la Aerocivil la realización de los estudios técnicos, financieros, operacionales, prediales, de conectividad y todos aquellos que se requieran para el desarrollo y ejecución del proyecto.

Artículo 3°. Ordenar a la Oficina de Inmuebles de la Aerocivil que adelante las gestiones tendientes a la identificación plena de los inmuebles comprendidos en el proyecto y solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente la respectiva inscripción de la afectación en el respectivo folio de matrícula.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Gobernación de Cundinamarca y Secretarías de Planeación de los Municipios de Madrid (Cundinamarca), y Facativá (Cundinamarca), con el fin de que adopten las medidas correspondientes conforme a su competencia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de enero de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil),

Gustavo Alberto Lenis Steffens.

(C.F.)

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DE 2015

(enero 8)

por medio de la cual se ordena la apertura del Parque Nacional Natural Gorgona.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2°, numerales 1 y 17 del artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 062 del 25 de noviembre de mayo de 1982, la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Inderena, acuerda delimitar y reservar con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas, culturales, con fines científicos, educativos y recreativos o estéticos, un área de cuarenta y nueve mil doscientas (49.200) hectáreas de superficie aproximada, que se denominaría Parque Nacional Natural Gorgona, aprobado mediante Resolución número 141 de 1984 del Ministerio de Agricultura.

Que en virtud de lo previsto por el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales implica regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales.

Que el Decreto-ley 3572 de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que conculca la aplicación y el desarrollo de las normas y principios que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los ciudadanos.

Que el ejercicio de esta función, comporta la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden, entre otros aspectos, las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción y aplicación de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo y administración de las áreas protegidas, y pueden comprometer las condiciones de seguridad y la vida de quienes trabajan, operan y visitan estos espacios naturales protegidos.

Que mediante la Resolución número 245 de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, “por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones”, se determinó que el Parque Nacional Natural Gorgona cuenta con vocación ecoturística y en consecuencia abierta a los visitantes.

Que mediante Resolución número 0438 del 2 de diciembre de 2014 se ordenó cerrar temporalmente el Parque Nacional Natural Gorgona, prohibiendo el ingreso de los visitantes, así como el desarrollo de actividades ecoturísticas y de investigación en la Isla Gorgona, hasta tanto se emita por la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales, concepto que exprese y sustente que se han implementado las medidas de seguridad que normalicen las condiciones de orden público que permitan autorizar el ingreso de visitantes al Parque Nacional Natural Gorgona.

Que la Oficina de Gestión del Riesgo de la Entidad, elaboró concepto remitido mediante memorando número 201515000001300001 del 8 de enero de 2015 que anota:

“De acuerdo a lo establecido en la Resolución número 0438 del 2 de diciembre de 2014, me permito informar a su despacho las condiciones actuales, en materia de seguridad y orden público, en el Parque Nacional Natural Gorgona:

1. *La Policía Nacional, a través de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, incrementó su presencia en la isla, asignado un número de 20 uniformados, bajo el mando de un Oficial, con el fin de cumplir con sus labores misionales y constitucionales que garantizan la paz y la seguridad en el Parque Nacional Natural Gorgona.*

2. *De acuerdo al comunicado de prensa, emitido por la Oficina de Comunicación Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, el pasado 20 de diciembre de 2014, luego de la visita del señor Ministro de Defensa al Parque Nacional Natural Gorgona: “Tras 18 días de permanecer cerrado por causa del ataque terrorista de las Farc el pasado 22 de noviembre, Pinzón garantizó que este “paraíso colombiano” contará con la seguridad y la paz que trae consigo la presencia de la Fuerza Pública”.*

3. *Igualmente, durante estas mismas declaraciones, el señor Ministro de Defensa Nacional manifestó que “La Policía reforzó el dispositivo en Gorgona, con una unidad con las capacidades necesarias para ofrecerle tranquilidad, paz y seguridad a las personas que estén aquí, ... y la Armada Nacional, con infantes de marina, que están desplegados ya, han tomado el control territorial y vigilancia para la protección de los ciudadanos que estén en turismo e investigación o simplemente pasando un rato en esta hermosa isla de Gorgona. Los policías aquí van a estar, y los infantes de marina aquí van a estar, así no puedan estar en las condiciones óptimas que quisiéramos brindarles...”.*

4. *En este sentido el control en materia de seguridad, en el área protegida, seguirá siendo ejercido por la Fuerza Pública.*

En conclusión, de acuerdo a las acciones logísticas y estratégicas tomadas por el Ministerio de Defensa Nacional, se han contrarrestado y minimizado los riesgos provenientes de las acciones terroristas que se presentaron en el Parque Nacional Natural Gorgona, por lo que se entienden restablecidas las condiciones de seguridad en la Isla Gorgona, que permite continuar con las labores misionales del área protegida”.

Que con fundamento en el análisis efectuado por la Oficina de Gestión del Riesgo, se advierte que con la implementación de medidas de seguridad, se encuentran restablecidas las condiciones de seguridad en área protegida y en consecuencia la normalización en las actividades misionales y la apertura para visitantes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura del Parque Nacional Natural Gorgona, por encontrarse restablecidas las condiciones de seguridad de acuerdo con las razones expuestas en la considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. Inicialmente se prestarán servicios de actividades recreativas acuáticas (buceo) y de investigación, las demás quedan supeditadas al diseño de una estrategia que permita progresivamente la prestación de los servicios ecoturísticos y los asociados a este.

Artículo 2°. Comuníquese el acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo, a la Dirección Territorial Pacífico y a la Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona.

Artículo 3°. Por intermedio de la Jefe del área protegida, remítase copia de la presente resolución al Alcalde del Municipio de Guapi (Cauca) para que se fije en un lugar visible de la entidad municipal y publíquese en el *Diario Oficial* y en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 8 de enero de 2015.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño,

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 2015

(enero 8)

por la cual se modifica la Resolución 245 de 2012 que regula el valor de derechos de ingreso, para el caso del Parque Nacional Natural Gorgona y Santuario de Flora y Fauna Isla de la Corota.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto-ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2° del citado Decreto-ley, señala las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentra liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas que se derivan del uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ambientales de las áreas del Sistema.

Que mediante Resolución número 245 del 6 de julio de 2012 expedida por la Dirección General, se reguló el valor de derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales y se dictaron otras disposiciones.

Que en el literal a) y c) del artículo quinto de la citada resolución, se estableció el valor diferenciado para el Parque Nacional Natural Gorgona de acuerdo al factor personal y un valor único para el Santuario de Fauna y Flora de Isla de la Corota, que fueron actualizados de acuerdo con el IPC para el año 2014, como aparece en Circular número 201410000044 de este año.

Que se hace necesario incrementar el valor por derechos de ingreso en el Parque Nacional Natural Gorgona y en el Santuario de Fauna y Flora de la Corota, conforme a la solicitud elevada por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales mediante correo electrónico de fecha 8 de enero de 2015, en que se remite estudio de costos para el cálculo de derechos de ingreso a las áreas protegidas, del que se destaca:

“A partir de los análisis técnicos-económicos que se vienen realizando sobre el cobro de derechos de ingreso a áreas del Sistema de Parques Nacionales, de la manera más atenta y en atención al asunto se sugiere lo siguiente:

1. De acuerdo con el estudio realizado en 2013 sobre cobro por Actividades Recreativas Acuáticas, el cual tiene en cuenta los costos, gastos e inversiones en que se incurre para conservar el paisaje del área protegida (Anexo 1), las actividades necesarias para cumplir con el objeto de conservación son:

- La planeación: actividades No permanentes que implican establecer las condiciones de lugar, forma y restricciones técnicas para el desarrollo de la actividad, todo ello se plasma en los respectivos Planes de Manejo, con actualización al quinto año.

- La programación de la Actividad: dadas las restricciones y condiciones específicas para ejercer las actividades recreativas acuáticas, se requiere contar con un esquema y programación con los operadores para no generar impactos en el área protegida por agrupación o congestión de demandantes frente a las restricciones de la oferta.

- El control y seguimiento: es la función de comando y control frente a la actividad.

- El monitoreo: dada la falta de continuidad en el programa de monitoreo para establecer los impactos reales de la actividad en el área marina, es necesario incorporar este componente, que al final busca internalizar los impactos reales al flujo de costos.

Para determinar el valor de dichas actividades se tuvo en cuenta el costear los siguientes factores:

- Personal: en el cual se determinó los rangos, perfiles y tipos de personas necesarias para el desarrollo de las actividades mencionadas, se tomó como referente el Decreto 1029 de 2013.

- Viáticos: se determinó a partir del Decreto 1345 de 2013.

- Los Gastos como porcentaje de los Costos: para definir el monto de los gastos inherentes a la planeación, programación, control y vigilancia y monitoreo en que incurre el área protegida de acuerdo a los servicios públicos, papelería y útiles, almacenamiento, procesos de contratación y gestión, contabilidad, pagos a terceros, informes técnicos, seguros equipos, costos bancarios, costos legales, trámites, registros, certificados, servicios temporales, compras menores, correo.

- Depreciación de motores.

- Salidas de Campo.

- Talleres.

- Otros parámetros para los cálculos: es la identificación de costos e inversiones necesarias para el levantamiento de información primaria esencialmente y algunos datos de información secundaria para establecer un valor lo más cercano a la realidad.

El estudio determinó “que el valor inicial del cobro para la vigencia 2014, debe ser de \$2.000 a \$2.500 y se debe realizar a todas las personas que ingresen a las AMPs seleccionadas, respetando el principio de igualdad”. Dado que el Parque Nacional Natural Gorgona hace parte de las áreas con estas características, se recomienda incrementar el Derecho de ingreso, a adultos nacionales o extranjeros residentes en Colombia; niños (5 a 12 años) nacionales o extranjeros, estudiantes con carné o certificado de matrícula; y a los adultos extranjeros, en la cifra de \$2.500”.

En el mismo documento, en cuanto se refiere al Santuario de Flora y Fauna Isla de la Corota, anotó:

2. “Adicionalmente, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales realizó el estudio técnico económico para fijar el cobro del Derecho de ingreso al Santuario de Flora y Fauna Isla de Corota considerando los costos de operación, mantenimiento y una porción de los costos “generales” asociados al ecoturismo. De acuerdo al estudio se debe incrementar hasta \$3.000 y \$4.000 para los visitantes nacionales y extranjeros respectivamente para el año 2015.

Sin embargo, el valor fijado en el estudio se incrementará de forma gradual, estableciendo el incremento en el cobro por derecho de ingreso en \$1.500 para el año 2015”.

Que con fundamento en la evaluación económica realizada por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, y por las razones expuestas, se considera procedente modificar los valores de los derechos de ingreso para el Parque Nacional Natural Gorgona y el Santuario de Flora y Fauna Isla de la Corota, y su incremento progresivo dependerá del análisis que para tal efecto realice la Subdirección de Sostenibilidad y Servicios Ambientales.

Que la administración y su gestión se orientan hacia el efectivo cumplimiento de las normas previamente enunciadas y las medidas que se adoptan son efecto del ejercicio inherente a la administración del sistema y que se orientan a la salvaguarda del área que las integra.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquense los literales a) y c) del artículo quinto de la Resolución 0245 del 6 de julio de 2012, por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso en lo que se refiere al cobro diferenciado de acuerdo al factor personal para el Parque Nacional Natural Gorgona y el valor único para el Santuario de Fauna y Flora Isla de la Corota, por las razones expuestas, así:

Literal a)

Área Protegida	Adulto Nacional o Extranjero Residente en Colombia	Niños (5 a 12 años Nacionales o Extranjeros, Estudiantes con Carné o Certificado de Matrícula)	Adulto Extranjero
PNN Gorgona	\$17.000	\$10.000	\$40.500

Literal c)

Área Protegida	Cobro del Derecho de Ingreso
SFF Isla de la Corota	Cobro Único \$2.500

Parágrafo. Estos valores deberán actualizarse con el incremento anual en el IPC para el año 2015 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0245 de 2012.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2015.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Metrología

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO DG-021-2015 DE 2015

(enero 23)

por la cual se fijan y actualizan las tasas por la prestación de servicios de metrología.

El Director (E.) del Instituto Nacional de Metrología, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en particular, las previstas en el artículo 70 de la Ley 1480 de 2011, y el artículo 9° del Decreto 4175 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

Que el Instituto Nacional de Metrología es un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera encargada de la metrología científica e industrial, además de garantizar la trazabilidad de las mediciones, el cumplimiento de estándares internacionales y ofrecer la capacidad técnica de verificación de la calidad de los productos que se fabrican o se comercializan en el país, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de calidad.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 4175 de 2011, el Instituto Nacional de Metrología (INM) tiene por objetivo la coordinación nacional de la metrología científica e industrial, y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la disseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de Unidades (SI).

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4175 de 2011, son recursos del Instituto Nacional de Metrología, entre otros, los recursos que reciba por la venta de bienes y la prestación de servicios.

Que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 4175 de 2011, son funciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Metrología, entre otras, la de fijar las tasas a que hace referencia la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) incluidas las calibraciones, las verificaciones iniciales y subsiguientes, los programas de capacitación y los servicios de asistencia técnica.

Que de acuerdo con lo señalado, se hace necesario ajustar y actualizar las tasas de los diferentes servicios de metrología que el Instituto Nacional de Metrología (INM) presta, atendiendo para el efecto el IPC¹ (Índice de Precios al Consumidor) en relación con los servicios de Producción y Comercialización de Materiales de Referencia Certificados y Comparación Interlaboratorios.

Que para los servicios de calibración, capacitación y asistencia técnica se realizó estudio vigencia 2015 basados en la optimización de los procedimientos técnicos al interior de los laboratorios y valor de comparación internacional. De conformidad con lo señalado para la expedición del presente acto administrativo, se elaboraron los respectivos estudios técnicos, y que sirven de igual forma de soporte a las tasas definidas en relación con los servicios de metrología que presta el INM.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Estatuto del Consumidor, las tasas que se establezcan deben buscar la recuperación parcial o total de costos involucrados en la prestación de servicios de metrología.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor", el Instituto Nacional de Metrología (INM), definió la metodología de costeo de tasas 2015 para los servicios de calibración, capacitación y asistencia técnica utilizando los costos directos (Mano de obra directa, Insumos y Equipos) junto con los costos indirectos (Mano de obra indirecta y servicios públicos).

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Estatuto del Consumidor, el valor de la tasa de metrología se debe expresar en términos de smmlv o smdlv, y será el resultado de la suma de los Costos Básicos (CB) y los costos de desplazamiento (CD), de igual forma el citado artículo señala que para definir el Costo Básico (CB), se tendrán en cuenta los gastos de funcionamiento así como la amortización, depreciación u obsolescencia de los equipos de metrología implicados en el servicio respectivo y el Costo de Desplazamiento (CD) para servicios *in situ*, en consideración a los gastos de viáticos y transporte de funcionarios específicos para la prestación del servicio, y los gastos de honorarios y servicios técnicos de peritos externos, fletes, embalajes y seguros de equipos utilizados, específicos para la prestación del servicio.

Que para la fijación de tasas vigencia 2015 de los servicios de Producción y Comercialización de Materiales de Referencia Certificados y Comparación Interlaboratorios se mantendrá vigente el estudio aprobado mediante expedición de la Resolución de Tasas número 028 del 8 de julio de 2014, y se actualizará las tasas de estos servicios, atendiendo para el efecto el IPC².

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las tasas aplicables a los trámites y/o servicios de calibración que presta el Instituto Nacional de Metrología, quedarán así:

¹ Publicación oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) del 4 de enero de 2014, en donde se informa sobre el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) ocurrido durante el año 2013, siendo este del 1,94%.

² Publicación oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) de enero de 2015, en donde se informa sobre el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulada ocurrido durante el año 2014, siendo este del 3,66%.

1. SERVICIOS DE CALIBRACIÓN

SERVICIOS LABORATORIO DE TEMPERATURA Y HUMEDAD		
NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Comparación de celdas de punto triple de agua	\$1.454.200	2,257
Calibración en puntos fijos: de mercurio a galio	\$2.144.000	3,327
Calibración en puntos fijos: agua 0,01° C	\$1.454.200	2,257
Calibración en puntos fijos: de agua a estaño	\$1.454.200	2,257
Calibración en puntos fijos: de agua a zinc	\$2.144.000	3,327
Calibración en puntos fijos: de agua a aluminio	\$2.833.800	4,398
Calibración por comparación termómetros de contacto: -80° C a -40° C: una temperatura	\$468.400	0,727
Calibración por comparación termómetros de contacto: -40° C a 0° C: una temperatura	\$382.200	0,593
Calibración por comparación termómetros de contacto: Punto 0° C (cero)	\$142.200	0,221
Calibración por comparación termómetros de contacto: 0° C a 300° C: una temperatura	\$314.700	0,488
Calibración por comparación termómetros de contacto: 300° C a 660° C: una temperatura	\$416.000	0,646
Calibración por comparación termómetros de contacto: 660° C a 1000° C: una temperatura	\$640.900	0,995
Calibración por comparación termómetros de contacto: 1000° C a 1200° C: una temperatura	\$727.100	1,128
Calibración termómetros sin contacto: 0° C a 500° C: una temperatura	\$314.700	0,488
Calibración cuerpos negros: 50° C a 500° C: una temperatura	\$416.000	0,646
Calibración de Higrómetro: tres humedades relativas en un intervalo de medición de 12% HR a 85% HR	\$1.109.300	1,722
Calibración de Higrómetro: valor de humedad relativa adicional en un intervalo de medición de 12% HR a 85% HR	\$277.300	0,430
Calibración en puntos fijos: mercurio -38,8° C	\$764.400	1,186
Calibración en puntos fijos: galio 29,7° C	\$764.400	1,186
Calibración en puntos fijos: estaño 231,9° C	\$764.400	1,186
Calibración en puntos fijos: zinc 419,5° C	\$764.400	1,186
Calibración en puntos fijos: aluminio 660,3° C	\$764.400	1,186
Calibración en puntos fijos: de agua a galio	\$1.454.200	2,257
Caracterización cámara climática: Tres (3) temperaturas en un intervalo de medición de -30° C a 70° C	\$1.184.000	1,837
Caracterización cámara climática: temperatura adicional en un intervalo de medición de -30° C a 70° C	\$400.900	0,622
Caracterización cámara climática: Tres (3) humedades relativas tres en un intervalo de medición de 12% HR a 85% HR	\$1.184.000	1,837
Caracterización cámara climática: Humedad relativa adicional en un intervalo de medición de 12% HR a 85% HR	\$400.900	0,622

SERVICIOS LABORATORIO VOLUMEN Y FLUJO

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración Pipetas de Pistón volumen fijo o variable de 1 µL -10000 µL - método gravimétrico	\$428.600	0,665
Calibración Pipetas de Pistón multicanal de 1 µL -10000 µL - método gravimétrico por canal	\$428.600	0,665
Calibración buretas de pistón y dispensadores - método gravimétrico	\$642.900	0,998
Calibración buretas de vidrio hasta 50 mL - método gravimétrico	\$428.600	0,665
Calibración jeringas de 1 mL a 5000 mL - método gravimétrico	\$428.600	0,665
Calibración probetas graduadas hasta 2000 mL - método gravimétrico	\$642.900	0,998
Calibración pipetas graduadas 25 mL - método gravimétrico	\$428.600	0,665
Calibración pipetas aforadas hasta 50 mL - método gravimétrico	\$428.600	0,665
Calibración balones aforados hasta 10 L - método gravimétrico	\$333.100	0,517
Calibración balones de cuello graduable de hasta 10 L - método gravimétrico	\$642.900	0,998
Calibración picnómetros método gravimétrico	\$642.900	0,998
Calibración recipientes volumétricos metálicos de 1 L a 9 L - método gravimétrico	\$787.400	1,222
Calibración recipientes volumétricos metálicos de 10 L a 49 L - método gravimétrico	\$810.700	1,258
Calibración recipientes volumétricos metálicos de 50 L a 99 L - método gravimétrico	\$1.043.100	1,619
Calibración recipientes volumétricos metálicos de 100 L a 499 L - método gravimétrico	\$1.187.600	1,843
Calibración recipientes volumétricos metálicos de 500 L a 999 L - método gravimétrico	\$1.234.100	1,915
Calibración recipientes volumétricos metálicos en sitio, de 10 L a 49 L - método volumétrico	\$1.280.600	1,987
Calibración recipientes volumétricos metálicos en sitio de 50 L a 99 L - método volumétrico	\$810.700	1,258

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración recipientes volumétricos metálicos en sitio, de 100 L a 499 L - método volumétrico	\$810.700	1,258
Calibración recipientes volumétricos metálicos en sitio, de 500 L a 999 L - método volumétrico	\$1.001.700	1,555
Calibración recipientes volumétricos metálicos en sitio de 1000 L a 4000 L - método volumétrico	\$810.700	1,258
Calibración medidores de flujo - método gravimétrico	\$810.700	1,258
Calibración medidores de flujo en sitio - método comparación	\$810.700	1,258

SERVICIOS LABORATORIO DENSIDAD

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración de densímetros de inmersión (3 puntos)	\$509.300	0,790
Punto adicional para densímetros de inmersión	\$127.100	0,197
Determinación de volumen de cuerpos de inmersión	\$1.144.700	1,776
Determinación de volumen de sólidos	\$636.400	0,988
Determinación de densidad de sólidos hasta 1 kg	\$636.400	0,988
Determinación de densidad de bloque patrón para densímetros nucleares	\$1.358.200	2,108
Determinación de densidad de líquidos	\$636.400	0,988

SERVICIOS LABORATORIO FUERZA

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Patrón de trabajo de fuerza	\$561.000	0,871
Rango hasta 1kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 2kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 5kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 10kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 20kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 50kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 100kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 200kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 500kN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Rango hasta 1MN (tensión o compresión)	\$1.468.700	2,279
Máquina de ensayo de materiales en sitio	\$693.300	1,076
Escala hasta 500 N (Capacidad máxima) en sitio	\$1.058.800	1,643
Escala hasta 1 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.058.800	1,643
Escala hasta 2 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.140.700	1,770
Escala hasta 5 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.140.700	1,770
Escala hasta 10 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.289.900	2,002
Escala hasta 20 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.222.700	1,898
Escala hasta 50 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.371.900	2,129
Escala hasta 100 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.371.900	2,129
Escala hasta 200 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.521.000	2,360
Escala hasta 500 kN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.521.000	2,360
Escala hasta 1 MN (Capacidad máxima) en sitio	\$1.603.000	2,488
Verificación intermedia patrones de trabajo	\$1.058.800	1,643

SERVICIOS LABORATORIO DE TIEMPO Y FRECUENCIA

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración de cronómetros con pantalla LCD (arranque electrónico).	\$238.900	0,371
Calibración de tacómetros ópticos.	\$528.000	0,819
Calibración de generadores de frecuencia en el rango (0,1 Hz a 8,0 GHz) por medición directa.	\$1.477.600	2,293
Calibración de contadores y medidores de frecuencia en el rango (0,1 Hz a 6,0 GHz) por medición directa.	\$506.700	0,786
Calibración de generadores, contadores y medidores de frecuencia por medición de la base de tiempo (1 MHz a 10 MHz).	\$1.477.600	2,293
Calibración de generadores de período en el rango (2 µs a 5 s) por medición directa.	\$1.477.600	2,293
Calibración de osciladores de precisión y bases de tiempo por diferencia de fase (100 kHz, 1 MHz, 5 MHz, 10 MHz).	\$1.549.100	2,404
Calibración de osciladores de precisión y bases de tiempo por diferencia de fase (100 kHz, 1 MHz, 5 MHz, 10 MHz). Día Adicional	\$371.300	0,576

SERVICIOS LABORATORIO DE PRESIÓN

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
LABORATORIO DE PRESIÓN- Balanzas de presión -		
Manómetro de un (1) pistón hasta con 12 pesas	\$4.872.100	7,561
Manómetro de un (1) pistón con 13 a 18 pesas	\$5.391.600	8,367
Manómetro de un (1) pistón con 19 a 24 pesas	\$5.911.100	9,174
Manómetro de un (1) pistón con 25 a 30 pesas	\$6.430.700	9,980
Manómetro de dos (2) pistones hasta con 12 pesas	\$8.595.300	13,339
Manómetro de dos (2) pistones con 13 a 18 pesas	\$9.114.900	14,146
Manómetro de dos (2) pistones con 19 a 24 pesas	\$9.634.400	14,952
Manómetro de dos (2) pistones con 25 a 30 pesas	\$10.153.900	15,758
Unidad cilindro pistón adicional mismo equipo	\$3.744.600	5,811
Peso adicional manómetro a pistón c/u	\$86.600	0,134

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Punto adicional manómetro a pistón c/u	\$346.300	0,537
LABORATORIO DE PRESIÓN- Manómetros de indicación-		
Manómetro o vacuómetro sin ajuste	\$975.700	1,514
Manovacuómetro, barómetro, medidor de presión absoluta, calibrador de presión mecánico o digital - sin ajuste.	\$1.668.400	2,589
Punto de medición adicional - sin ajuste (manómetros de indicación)	\$86.600	0,134
Punto de medición adicional con ajuste (manómetros de indicación)	\$173.200	0,269
Ajuste de: manómetro, vacuómetro, manovacuómetro, barómetro, medidor de presión absoluta, calibrador de presión mecánico o digital	\$420.500	0,653

SERVICIOS LABORATORIO DE PAR TORSIONAL

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración de medidor de par torsional hasta 10 N.m un sentido	\$270.900	0,420
Calibración de medidor de par torsional hasta 100 N.m un sentido	\$270.900	0,420
Calibración de medidor de par torsional hasta 200 N.m un sentido	\$270.900	0,420
Calibración de medidor de par torsional hasta 500 N.m un sentido	\$270.900	0,420
Calibración de medidor de par torsional hasta 1000 N.m un sentido	\$270.900	0,420
Calibración de medidor de par torsional hasta 3000 N.m un sentido	\$270.900	0,420
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 10 N.m	\$226.800	0,352
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 100 N.m	\$226.800	0,352
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 200 N.m	\$226.800	0,352
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 500 N.m	\$226.800	0,352
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 1000 N.m	\$226.800	0,352
Sentido adicional de medidor de par torsional hasta 3000 N.m	\$226.800	0,352
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 10 N.m	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 100 N.m	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 200 N.m	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 500 N.m	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 1000 N.m	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional patrón hasta 3000 N.m	\$392.700	0,609
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 10 N.m	\$392.700	0,609
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 100 N.m	\$392.700	0,609
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 200 N.m	\$392.700	0,609
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 500 N.m	\$392.700	0,609
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 1000 N.m	\$392.700	0,609
Sentido adicional de medidor de par torsional patrón hasta 3000 N.m	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional hasta 10 N.m - En sitio	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional hasta 100 N.m - En sitio	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional hasta 200 N.m - En sitio	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional hasta 500 N.m - En sitio	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional hasta 1000 N.m - En sitio	\$392.700	0,609
Calibración de medidor de par torsional hasta 3000 N.m - En sitio	\$392.700	0,609
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 10 N.m en sitio	\$392.700	0,609
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 100 N.m en sitio	\$392.700	0,609
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 200 N.m en sitio	\$392.700	0,609
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 500 N.m en sitio	\$392.700	0,609
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 1000 N.m en sitio	\$392.700	0,609
Sentido adicional calibración de medidor de par torsional patrón hasta 3000 N.m en sitio	\$392.700	0,609

SERVICIOS LABORATORIO DIMENSIONAL

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
LABORATORIO DE DIMENSIONAL - Bloques -		
Bloque rectangular	\$120.200	0,187
Bloque angular individual	\$120.200	0,187
Comparador de bloques calibre en sitio	\$616.700	0,957
Equipo para calibración de comparadores de caratula	\$452.900	0,703
Mármol de medición en sitio	\$578.300	0,897
Bloque rectangular individual mayor de 100 mm y menor a 500 mm	\$161.200	0,250
Bloque escalonado hasta 5 pasos	\$433.800	0,673
Bloque escalonado paso adicional	\$62.700	0,097
LABORATORIO DE DIMENSIONAL - Mediciones Geométricas		
Un anillo patrón liso	\$452.900	0,703
Barra patrón par micrómetro	\$452.900	0,703
Cabeza micrométrica	\$452.900	0,703
Calibre tapón cilíndrico	\$202.100	0,314
Calibre roscado exterior cilíndrico	\$452.900	0,703
Calibre roscado exterior cónico	\$452.900	0,703
Calibre roscado interior cilíndrico	\$452.900	0,703
Escala patrón	\$578.300	0,897
Máquina de tres coordenadas en sitio	\$1.136.000	1,763
Máquina de una coordenada en sitio	\$578.300	0,897

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Proyector de perfiles en sitio	\$808.400	1,255
Regla de rectitud	\$452.900	0,703
Tamiz	\$578.300	0,897
Columna de perpendicularidad	\$1.059.300	1,644
Juego de 5 galgas de espesores	\$142.000	0,220
Galga adicional	\$62.700	0,097
Master de alturas y longitudes	\$452.900	0,703
Medición en Máquina de tres coordenadas (MMC) o sistema óptico de medición - 5 cotas	\$829.200	1,287
Medición Máquina de tres coordenadas (MMC) o sistema óptico de medición - Cota Adicional	\$125.400	0,195
LABORATORIO DE DIMENSIONAL - Mediciones de Longitud		
Caracterización regla graduada - hasta un metro	\$327.500	0,508
Caracterización regla graduada - metro adicional	\$158.600	0,246
Cintas métricas hasta 5 metros	\$540.000	0,838
Cintas métricas metro adicional	\$62.700	0,097
Cinta métrica con lastre - hasta 10 metros	\$829.200	1,287
Cinta métrica con lastre - metro adicional	\$62.700	0,097
Comparador de carátula	\$452.900	0,703
Cuentímetros en sitio	\$644.700	1,001
Escuadra	\$452.900	0,703
Goniómetro	\$289.200	0,449
Máquina medidora de área en sitio	\$731.700	1,136
Micrómetro de exteriores de 0 a 500 mm	\$289.200	0,449
Micrómetro para medida interior de 2 contactos	\$289.200	0,449
Nivel de precisión	\$289.200	0,449
Pie de rey hasta 500 mm	\$289.200	0,449
Pie de rey mayor a 500 mm	\$289.200	0,449
Regla graduada uso comercial - hasta un metro	\$289.200	0,449
Regla graduada uso comercial - metro adicional	\$158.600	0,246
Micrómetro de exteriores mayor a 500 y menor a 1000 mm	\$327.500	0,508
Micrómetro de profundidad	\$327.500	0,508

SERVICIOS LABORATORIOS DE TENSIÓN CC, RESISTENCIA ELÉCTRICA, INTENSIDAD DE CORRIENTE CC, TRANSFERENCIA CC CA, IMPEDANCIA Y MULTIFUNCIÓN

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Medidores analógicos-punto inicial	\$805.300	1,250
Medidores analógicos-punto adicional	\$31.100	0,048
Medidores digitales-hasta 5 dígitos-punto inicial	\$805.300	1,250
Medidores digitales-hasta 5 dígitos-punto adicional	\$31.100	0,048
Medidores digitales-mayor a 5 dígitos-punto inicial	\$1.865.500	2,895
Medidores digitales-mayor a 5 dígitos-punto adicional	\$23.300	0,036
Resistencia por método de sustitución	\$1.376.000	2,135
Resistencia adicional de caja método sustitución	\$77.700	0,121
Resistencia por método Potenciométrico	\$1.722.700	2,673
Resistencia por método Voltiamperimétrico	\$1.376.000	2,135
Calibrador Patrón- punto inicial	\$1.865.500	2,895
Calibrador Patrón- punto adicional	\$36.100	0,056
Amplificador adicional para Calibrador Patrón-punto inicial	\$1.865.500	2,895
Amplificador adicional para Calibrador Patrón-punto adicional	\$23.300	0,036
Referencia de tensión CC- punto inicial	\$1.929.300	2,994
Referencia de tensión CC punto adicional	\$1.243.700	1,930

SERVICIOS LABORATORIO MASA

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración pesa individual clase E1 y E2 de 10 g a 20 kg	\$469.400	0,728
Calibración juego de pesas 1 mg a 500 mg clase E1 y E2- 12 und	\$2.859.600	4,438
Calibración juego de pesas 1 mg a 200 g clase E1 y E2 - 23 und	\$5.249.800	8,147
Calibración juego de pesas 1 mg a 1 kg clase E1 y E2 - 25 und	\$6.046.600	9,384
Calibración juego de pesas 1 mg a 2 kg clase E1 y E2 - 27 und	\$6.445.000	10,002
Calibración juego de pesas 1 mg a 5 kg clase E1 y E2 - 28 und	\$6.843.300	10,620
Calibración juego de pesas 1 mg a 10 kg clase E1 y E2 - 29 und	\$7.241.700	11,239
Calibración juego de pesas 1 g a 50 g clase E1 y E2 - 8 und	\$2.062.800	3,201
Calibración juego de pesas 1 g a 500 g clase E1 y E2 - 12 und	\$2.859.600	4,438
Calibración juego de pesas 1 kg a 5 kg clase E1 y E2 - 4 und	\$1.266.100	1,965
Calibración pesa individual clase F1 de 1 mg a 20 kg	\$867.700	1,347
Calibración juego de pesas 1 mg a 500 mg clase F1 - 12 und	\$2.461.200	3,820
Calibración juego de pesas 1 mg a 200 g clase F1 - 23 und	\$4.833.700	7,502
Calibración juego de pesas 1 mg a 1 kg clase F1 - 25 und	\$5.630.500	8,738
Calibración juego de pesas 1 mg a 2 kg clase F1 - 27 und	\$6.028.800	9,356
Calibración juego de pesas 1 mg a 5 kg clase F1 - 28 und	\$6.427.200	9,974
Calibración juego de pesas 1 mg a 10 kg clase F1 - 29 und	\$6.825.600	10,593
Calibración juego de pesas 1 g a 50 g clase F1 - 8 und	\$1.646.700	2,556
Calibración juego de pesas 1 g a 500 g clase F1 - 12 und	\$2.443.500	3,792
Calibración juego de pesas 1 kg a 5 kg clase F1 - 4 und	\$1.049.200	1,628

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Calibración pesa individual clase F2 de 1 mg a 50 kg	\$433.900	0,673
Calibración juego de pesas 1 mg a 500 mg clase F2 - 12 und	\$2.027.400	3,146
Calibración juego de pesas 1 mg a 200 g clase F2 - 23 und	\$4.417.600	6,856
Calibración juego de pesas 1 mg a 1 kg clase F2 - 25 und	\$5.214.300	8,092
Calibración juego de pesas 1 mg a 2 kg clase F2 - 27 und	\$6.445.000	10,002
Calibración juego de pesas 1 mg a 5 kg clase F2 - 28 und	\$6.011.100	9,329
Calibración juego de pesas 1 mg a 10 kg clase F2 - 29 und	\$6.409.500	9,947
Calibración juego de pesas 1 g a 50 g clase F2 - 8 und	\$1.230.600	1,910
Calibración juego de pesas 1 g a 500 g clase F2 - 12 und	\$2.027.400	3,146
Calibración juego de pesas 1 kg a 5 kg clase F2 - 4 und	\$832.200	1,292
Calibración pesa individual clase M de 1 mg a 50 kg	\$252.400	0,392
Calibración juego de pesas 1 mg a 500 mg clase M - 12 und	\$1.629.000	2,528
Calibración juego de pesas 1 mg a 200 g clase M - 23 und	\$4.019.200	6,237
Calibración juego de pesas 1 mg a 1 kg clase M - 25 und	\$4.816.000	7,474
Calibración juego de pesas 1 mg a 2 kg clase M - 27 und	\$6.011.100	9,329
Calibración juego de pesas 1 mg a 5 kg clase M - 28 und	\$5.612.700	8,710
Calibración juego de pesas 1 mg a 10 kg clase M - 29 und	\$6.210.300	9,638
Calibración juego de pesas 1 g a 50 g clase M - 8 und	\$1.031.400	1,601
Calibración juego de pesas 1 g a 500 g clase M - 12 und	\$1.629.000	2,528
Calibración juego de pesas 1 kg a 5 kg clase M - 4 und	\$633.100	0,983
Determinación de masa alta exactitud hasta 50 kg	\$287.900	0,447
Pesa individual mayor de 50 kg hasta 200 kg	\$469.400	0,728
Disco balanza de presión hasta 5 kg	\$287.900	0,447
Disco balanza de presión > 5 kg hasta 25 kg	\$378.600	0,588
Instrumentos de pesaje mayor a 150 kg	\$1.032.000	1,602
Instrumentos de pesaje mayor a 150 kg + verificación de clase	\$1.186.200	1,841
Instrumentos de pesaje de 12 hasta 150 kg	\$877.700	1,362
Instrumentos de pesaje de 12 hasta 150 kg + verificación de clase	\$1.032.000	1,602
Instrumentos de pesaje hasta 12 kg	\$723.500	1,123
Instrumentos de pesaje hasta 12 kg + verificación de clase	\$877.700	1,362
Determinación propiedades magnéticas/unidad o pieza	\$469.400	0,728
Determinación de volumen o densidad/unidad o pieza	\$650.800	1,010
Calibración pesa individual clase E1 y E2 de 1 mg a 5 g	\$287.900	0,447
Pesa individual mayor de 200 kg hasta 2000 kg	\$650.800	1,010
Calibración pesa individual normalizada ANSI/ASTM-NIST-NBS-Alta Exactitud	\$650.800	1,010
Calibración pesa individual normalizadas ANSI/ASTM - NIST - NBS - Mediana Exactitud	\$287.900	0,447
Caracterización Comparador de Masa	\$1.558.000	2,418

SERVICIOS LABORATORIO DE POTENCIA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, Y TRANSFORMADORES DE MEDIDA

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Analizador Monofásico de Calidad de Energía Eléctrica	\$2.424.200	3,762
Analizador Trifásico de Calidad de Energía Eléctrica	\$4.719.100	7,324
Patrón electrónico trifásico - especificación $\leq 0,02\%$ referido a potencia aparente	\$8.161.500	12,666
Calibración equipos probadores energía eléctrica trifásicos - Frecuencia < 20 000 Imp/s (En sitio)	\$4.896.400	7,599
Rango adicional - Calibración equipo probador de medidores de energía eléctrica- Frecuencia < 20000 Imp/s - En sitio	\$541.300	0,840
Calibración equipos probadores energía eléctrica trifásicos frecuencia $\geq 20 000$ Imp/s - En sitio	\$3.942.900	6,119
Rango adicional - Calibración equipos probadores de medidores de energía eléctrica frecuencia $\geq 20 000$ Imp/s - En sitio	\$382.400	0,593
Calibración transformador monofásico de aislamiento MSTV - En sitio.	\$700.200	1,087
Calibración equipo probador de medidores de energía eléctrica monofásicos MSTV - En sitio	\$3.307.300	5,133
Patrón electrónico monofásico	\$1.441.600	2,237
Patrón electrónico trifásico- Especificación > 0,02% - Referido a potencia aparente	\$4.719.100	7,324
Medidor de potencia monofásico	\$982.600	1,525
Medidor de potencia trifásico	\$1.212.100	1,881
Rango adicional mediciones de potencia y energía eléctrica	\$236.000	0,366
Cargas para transformador de medida	\$2.424.200	3,762
Calibración de Puente de Medida	\$7.587.800	11,776
Rango adicional para transformadores eléctricos de medida	\$236.000	0,366
Transformadores de corriente eléctrica ≥ 1 kA	\$1.828.900	2,838
Transformadores de corriente eléctrica mayor de 100 A hasta valores menores de 1 kA	\$1.441.600	2,237
Transformadores de corriente eléctrica ≤ 100 A	\$1.212.100	1,881
Transformadores de tensión eléctrica ≥ 10 kV	\$1.671.100	2,593
Transformadores de tensión eléctrica mayor de 500 V hasta valores menores de 10 kV	\$1.326.800	2,059
Transformadores de Tensión eléctrica ≤ 500 V	\$1.097.300	1,703

2. SERVICIOS DE CAPACITACIÓN

CURSO	VALOR DEL SERVICIO	TASA EN SMMLV
Metrología Básica	\$746.400	1,158
Norma NTC-ISO 17025	\$746.400	1,158
Norma NTC-ISO 10012	\$497.600	0,772
Corriente Continua	\$746.400	1,158
Densidad	\$746.400	1,158
Estadística Básica	\$746.400	1,158
Fuerza	\$995.200	1,544
Incertidumbre de Medición	\$746.400	1,158
Presión	\$746.400	1,158
Masa Nivel 1	\$1.244.000	1,931
Masa Nivel 2	\$1.244.000	1,931
Masa Nivel 3	\$1.741.600	2,703
Mediciones de longitud	\$746.400	1,158
Mediciones Geométricas	\$497.600	0,772
Dimensional N1	\$746.400	1,158
Dimensional N2	\$746.400	1,158
Patrones de energía y EPM	\$497.600	0,772
Calibración Medidores de Energía Eléctrica	\$497.600	0,772
Temperatura y humedad	\$1.244.000	1,931
Temperatura Avanzada	\$497.600	0,772
Tiempo y frecuencia	\$497.600	0,772
Par torsional	\$746.400	1,158
Pequeños Volúmenes	\$746.400	1,158
Grandes Volúmenes	\$746.400	1,158
Conceptos básicos en Metrología Química	\$575.800	0,894
Buenas prácticas de medición en la magnitud de pH	\$287.900	0,447
Buenas prácticas de medición en conductividad Electrolítica	\$287.900	0,447
Validación Métodos Químicos Cuantitativos	\$863.700	1,340

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR 2015	TASA EN SMMLV
Día calibraciones especiales	\$1.532.400	2,378
Día de estadía capacitación en el laboratorio	\$998.300	1,549
Día experto técnico categoría junior	\$466.800	0,724
Día experto técnico categoría medio	\$624.900	0,970
Día experto técnico categoría Senior	\$766.200	1,189
Día de viáticos	\$179.100	0,278
Transporte funcionario a ciudades fuera de Bogotá hasta 200 km	\$53.600	0,083
Transporte funcionario a ciudades fuera de Bogotá > 200 km	\$691.400	1,073
Transporte funcionario a municipios aledaños a Bogotá, D. C.	\$36.400	0,056
Transporte equipos a ciudades fuera de Bogotá hasta 200 km	\$108.500	0,168
Transporte equipos a ciudades fuera de Bogotá > 200 km	\$125.300	0,194
Día capacitación empresarial en sitio - Máximo 6 personas	\$1.776.700	2,757
Día capacitación empresarial en sitio- persona adicional	\$264.100	0,410
Día docente adicional para capacitación empresarial en sitio grupos > 14 personas hasta 20 personas	\$1.320.600	2,049
Día experto técnico - convenio universidades	\$246.200	0,382

4. PROGRAMAS DE COMPARACIÓN INTERLABORATORIO

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR 2015	TASA EN SMMLV
Valor por participante para comparación interlaboratorio en corriente continua	\$1.912.500	2,968
Valor por participante para comparación interlaboratorio en par torsional	\$712.100	1,105
Valor por participante para comparación interlaboratorio en fuerza	\$1.254.300	1,947
Valor por participante para comparación interlaboratorio en longitud - Comparador de caratula	\$466.500	0,724
Valor por participante para comparación interlaboratorio en longitud - Pie de rey	\$446.800	0,693
Valor por participante para comparación interlaboratorio en Presión	\$1.007.600	1,564
Valor por participante para comparación interlaboratorio en Temperatura	\$2.080.500	3,229
Valor por participante para comparación interlaboratorio en Volumen - Micropipeta	\$905.000	1,404
Valor por participante para comparación interlaboratorio en Volumen - Recipiente volumétrico	\$1.593.300	2,473
Valor por participante para comparación interlaboratorio en Masa	\$1.747.700	2,712
Valor por participante para comparación interlaboratorio en Masa - Instrumentos de pesaje	\$1.842.000	2,859
Valor por participante para comparación interlaboratorio en pH	\$466.500	0,724
Valor por participante para comparación interlaboratorio en Magnitudes Especiales Seleccionadas	\$1.532.400	2,378

5. MATERIAL DE REFERENCIA CERTIFICADO

NOMBRE DEL PRODUCTO	VALOR 2015	TASA EN SMMLV
Material de referencia para conductividad 50, 147, 200 y 500uS/cm en presentación de 200 ml	\$114.000	0,177
Material de referencia para pH 4, pH 7 y pH 10 en presentación de 200 ml	\$129.600	0,201

6. SERVICIOS NUEVOS DE METROLOGÍA QUÍMICA

NOMBRE DEL SERVICIO	VALOR 2015	TASA EN SMMLV
Calibración de espectrofotómetros UV-Vis en sitio	\$571.100	0,886
Certificación de un filtro en porcentaje de trasmittancia	\$118.500	0,184
Certificación de un filtro en escala de longitud de onda a un ancho de banda espectral	\$666.000	1,034
Servicio complementario: Certificación de un filtro en escala de longitud de onda a un ancho de banda espectral adicional	\$399.500	0,620

Artículo 2°. El valor de las tasas deberá ser cancelado previamente a la prestación del servicio, con excepción de las entidades a las que aplica el Estatuto General de la Contratación Pública, caso en el cual, se sujetará a lo establecido en dicha normatividad.

Artículo 3°. El valor de las tasas contenidas en la presente resolución podrá ser modificado en cualquier momento de conformidad con el estudio técnico respectivo que determine la necesidad de ajustarlas. Sin perjuicio de lo señalado, los reajustes anuales regirán a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 4°. Las tasas correspondientes a solicitudes de servicios de calibración presentadas por microempresas, universidades públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional o entidades sin ánimo de lucro registradas ante la Cámara de Comercio, tendrán una reducción del treinta por ciento (30%) de la tasa vigente. Lo anterior, atendiendo para el efecto lo señalado en el Decreto 4175 de 2011 y las normas y políticas del Gobierno Nacional sobre fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 5°. Las tasas correspondientes a solicitudes de servicios de calibración presentadas por pequeñas empresas, tendrán una reducción del veinte por ciento (20%) de la tasa vigente. Lo anterior, atendiendo para el efecto lo señalado en el Decreto 4175 de 2011 y, las normas y políticas del Gobierno Nacional sobre fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 6°. Las tasas correspondientes a solicitudes de servicios de calibración presentadas por medianas empresas, tendrán una reducción del diez por ciento (10%) de la tasa vigente. Lo anterior, atendiendo para el efecto lo señalado en el Decreto 4175 de 2011 y, las normas y políticas del Gobierno Nacional sobre fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 7°. Para efectos de lo dispuesto en esta resolución, se consideran como micro, pequeñas o medianas empresas, aquellas que respondan a los parámetros establecidos en la Ley 905 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Tal calidad debe ser acreditada en el momento de realizar la solicitud de servicios y al momento de su prestación, ya que el beneficio solo podrá ser otorgado directamente a esta empresa. No se aceptan intermediaciones. Este proceso se realizará mediante copia simple de la declaración de renta del año inmediatamente anterior o copia de registros en donde figure tal calidad o en su defecto, con cualquier otra prueba documental idónea donde conste que se cumplen con los parámetros requeridos, así como con el certificado de Cámara de Comercio, el cual es indispensable acompañarse a la solicitud de servicios.

Artículo 8°. Las tasas correspondientes a la participación en Comparación Interlaboratorios de laboratorios que pertenezcan a la Red Colombiana de Metrología (RCM), tendrán un descuento del quince por ciento (15%) de la tasa vigente. Lo anterior, atendiendo para el efecto lo señalado en el Decreto 4175 de 2011.

Artículo 9°. Las tasas correspondientes a las solicitudes de capacitación o asistencia técnica para microempresas que pertenezcan a la Red Colombiana de Metrología (RCM) y adicionalmente acrediten su asistencia a los foros o eventos impartidos por el Instituto Nacional de Metrología en materia de metrología, realizados de manera directa por la Entidad dentro del marco de esta red, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) de la tasa vigente. Lo anterior, atendiendo para el efecto lo señalado en el Decreto 4175 de 2011 y, las normas y políticas del Gobierno Nacional sobre fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. Para los efectos del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, y en consideración a las funciones que le asisten al Instituto Nacional de Metrología (INM) en materia de metrología científica e industrial, se aplicará el cero por ciento (0%) del CB para la calibración de los patrones de referencia de las autoridades de control metrológico nacional o territorial.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 022 de 2014 y demás actos contrarios al contenido de la misma.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2015.

El Director General (E.),

Javier Eduardo Viveros Cuasquer.
(C. F.).

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,
Zona Sur

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000711 DE 2014

(diciembre 22)

por la cual se corrige la anotación número 7 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40094154. Expediente número REV 030 de 2014.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y, en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto número 2163 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud allegada a esta oficina en fecha del 16 de septiembre de 2014, por parte del señor Luis Alberto Díaz García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19499018 de Bogotá; escrito con radicación turno de corrección C2014-26441, en el cual requiere que se excluya la Anotación número 07 del folio 50S-40094154 en la que se inscribió una prohibición judicial proferida en su momento por el Juzgado 2° Penal para adolescentes con función de control de garantías de Bogotá; pues presuntamente la medida allí inscrita es improcedente.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto del 17 de octubre de 2014, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a corregir la inscripción número 07 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40094154, citándose al señor Luis Alberto Díaz García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19499018 de Bogotá, y por otra parte comunicándose al Juzgado 2° Penal para adolescentes con Función de control de garantías de Bogotá, para que obrara dentro del proceso penal número 110016000714201202266; N. I. 18424, en el cual se ordenó la inscripción de la medida cautelar inscrita en el folio en cuestión y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en el *Diario Oficial* en su edición número 49.330 del 9 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Acervo probatorio

Conforman el acervo probatorio el folio y los documentos que reposan en el archivo de esta oficina, para la matrícula inmobiliaria 50S-40094154 y la documentación que reposa en la carpeta del expediente.

Fundamentos normativos

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 estatuto de registro de instrumentos públicos y demás normas concordantes.

La decisión

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplidas las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la actuación administrativa emprendida.

En vista de que la medida cautelar de embargo sobre derecho de cuota parte registrada en la Anotación número 08 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40094154, en su momento no debió registrarse, puesto que sobre el folio mencionado se encuentra inscrita la Escritura Pública número 4032 del 22 de mayo de 1992, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá en el que se efectúa la transferencia del dominio en favor de los señores Luis Alberto Díaz García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19499018 y Luz Myriam Dueñas Castañeda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51707110; quienes actualmente siguen siendo propietarios del bien inmueble en cuestión; ahora si observamos el Oficio número 394 del 16 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 2° Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Bogotá, la medida que se dicta es contra persona distinta del propietario de este inmueble pues el allí imputado se identifica con cédula de ciudadanía número 79491322 de Bogotá y se trata de un caso de homonimia entre este y el propietario del inmueble, situación que no está llamada a surtir el efecto legal pretendido por el artículo 97 de la Ley 906 de 2004 y razón suficiente por la cual la Anotación número 07 debe despojarse de todo valor y efecto jurídico que pudiere surtir equívocamente en el folio de matrícula afectado.

Por lo anterior, este despacho procederá a corregir el error cometido al momento de realizar la inscripción de la medida cautelar que señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal proferida en audiencia de formulación de imputación y comunicada a esta oficina mediante el Oficio número 394 del 16 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 2° Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Bogotá, en proceso penal número 110016000714201202266; N.I. 18424 en contra del imputado Luis Alberto Díaz García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79491322 de Bogotá, registrada en la Anotación número 07 en fecha del 23 de mayo de 2012 bajo el turno de radicación de documento número 2012-48620 en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40094154.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin valor ni efectos jurídicos la Anotación número 07 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40094154, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 2°. Notificar personalmente esta resolución al señor Luis Alberto Díaz García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19499018 y de no poder hacerse la

notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (artículos 74, 76 Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia al Juzgado 2° Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Bogotá, para que obre dentro del expediente para el proceso penal número 110016000714201202266; N.I. 18424 en contra del imputado Luis Alberto Díaz García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79491322 de Bogotá.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2014.

El Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Sur,

Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 8°. **Matrícula inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...).

Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000714 DE 2014

(diciembre 26)

por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40328167.

Exp. A.A.-017 de 2012.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto 2163 de 2011, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto-ley 1250 de 1970, hoy actual Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Se encuentra constituido por la indebida inscripción de la Escritura Pública número 5793 del 07-11-2008 de la Notaría 54 de Bogotá, registrada en la anotación número 4 de fecha 14-11-2008 bajo el turno de documento 2008-107544 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40328167, contentiva del contrato de Compraventa de derechos de cuota sobre el 50% del inmueble de Irene Parra de Díaz a favor de Nelson Carrillo Ovalles, cuando la vendedora no es titular de derecho real de dominio sobre el inmueble.

Mediante remisión de turno de radicación de documento número 2012-9109, por parte del correspondiente funcionario calificador de esta Oficina, en el cual solicita se verifique la solicitud de registro de la Escritura pública número 5787 de fecha 7 de noviembre de 2008 de la Notaría 54 de Bogotá, en el folio 50S-40328167 contentiva del acto jurídico de sucesión de mínima cuantía, sobre derecho de cuota del 50% del inmueble.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto de fecha 14 de enero de 2013, se inició la correspondiente Actuación Administrativa, tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40328167, citándose a los señores Nelson Carrillo de Ovalle, Ana Julia Díaz, Vicente Díaz e Irene Parra de Díaz, notificación que se surtió en forma personal a quienes se hicieran presentes y demás personas indeterminadas con publicación en el *Diario Oficial* en su Edición 48.687 del 28 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículos 4°, 5°, 7°, 35, 50, 81 y 82 del Decreto-ley 1250 de 1970, artículos 5°, 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, artículo 752 del Código Civil; artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Conforma el acervo probatorio el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40328167, los documentos microfilmados en este y los documentos que reposan en la carpeta del expediente.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplidas las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por

parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Una vez consultado el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40328167 que identifica el inmueble ubicado en la diagonal 49 número 6-56 Sur de esta ciudad, según los títulos antecedentes, se tiene que mediante Escritura 6075 del 19-09-2000 de la Notaría 54 de Bogotá, los señores José Antonio Huertas Sacristán y Ana Julia Díaz, lo adquieren a título de compraventa (ver anotación número 2); posteriormente, el señor José Antonio Huertas Sacristán, mediante Escritura Pública 2793 del 15-08-2003 de la Notaría 54 de Bogotá, transfiere su derecho de cuota a favor de Vicente Díaz (ver anotación número 3), quedando el inmueble en cabeza de Ana Julia Díaz y Vicente Díaz; luego, en la anotación número 4 de fecha 14-11-2008 bajo el turno de documento número 2008-107544, se registra la escritura 5973 del 07-11-2008 de la Notaría 54 de Bogotá, mediante la cual Irene Parra de Díaz, quien no figura como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble, transfiere el 50% a favor de Nelson Carrillo Ovalles.

Por lo que se procedió a consultar el contenido de la mencionada Escritura 5793 del 07-11-2008 de la Notaría 54 de Bogotá, que reposa en el archivo de esta Oficina, en cuya cláusula segunda se cita como modo de adquirir el dominio la vendedora que “el derecho del 50% del inmueble que enajena ... (.), lo adquirió por adjudicación en la sucesión de Vicente Díaz, según Escritura Pública número 5787 de fecha 7 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, en trámite”.

Así las cosas, la señora Irene Parra de Díaz, al no haberse registrado la Escritura 5787 citada en el párrafo anterior, no adquirió por tradición el dominio sobre el inmueble (art. 756 C. C.), por tanto, no podían disponer del bien, configurándose lo que en materia registral se denomina como falsa tradición (art. 752 del C. C. tradición de cosa ajena).

Según el artículo 752 del Código Civil, “si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada...”.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Para que el modo de adquirir por tradición el dominio de la cosa produzca el efecto de transferir la propiedad, es necesario que ocurran ciertas condiciones subjetivas, que miradas en la persona del tradente, consisten en ser dueño de la cosa, en tener la facultad de enajenarla y en abrigar la intención de hacer la transferencia.

No es tradente la persona que dice enajenar o quiere enajenar, sino aquel que por la tradición es capaz de transferir y transfiere el dominio de la cosa entregada, es decir, el sujeto provisto de dominio, facultad e intención (...). Lo cual significa que la tradición no puede ser hecha válidamente sino por el dueño de la cosa, hábil para disponer de ella y dispuesto a enajenarla...”. (Casación, mayo 20 de 1936; auto, diciembre 18 de 1950).

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1250/70, “el archivo del registro se compone de los siguientes elementos:

1. La matrícula inmobiliaria, destinada a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el numeral 1 del artículo 2°, referentes a cada bien raíz determinado. (...)”.

Conforme al artículo 5° del mismo decreto, “la matrícula es un folio destinado a un bien determinado, y se distinguirá con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vayan sentando.

Y el artículo 7° ibídem, “el folio de matrícula inmobiliaria constará de seis secciones o columnas”, (...) La sexta columna, para la inscripción de títulos que conllevan la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio”.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a tomar los correspondientes correctivos del caso para que el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40328167, refleje el real estado jurídico del bien que representa (arts. 49, 59 y 60 Ley 1579 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 que faculta al registrador para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, y en el artículo 49 del mismo Estatuto que establece que la matrícula inmobiliaria debe exhibir en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, es necesario corregir el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40328167, puntualmente la anotación número 4, la calificación del acto allí inscrito por “Compraventa de Cosa ajena sobre derechos de cuota”, suprimiéndose la X de propietario.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corrija la anotación número 4 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40328167, la especificación del acto por “Compraventa de Cosa Ajena Derechos de Cuota y en personas que intervienen en el acto inclúyase el nombre completo de Irene Parra de Díaz y corrija el apellido de Nelson Carrillo “Ovalles”, suprimiendo la X de propietario, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, dejando la correspondiente salvedad de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente de esta providencia a Nelson Carrillo Ovalles, Ana Julia Díaz, Vicente Díaz e Irene Parra de Díaz, de no ser posible la notificación personal esta se hará por medio de aviso, según lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y como quiera que la decisión aquí adoptada pueda afectar en forma directa e inmediata a terceros que no han intervenido en esta actuación, según el artículo 73 del mismo código, la parte resolutive de este acto deberá publicarse por una sola vez en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados.

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición para ante el Registrador Principal de esta Oficina y el de Apelación para ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán ser interpuestos por escrito ante esta Oficina, en la diligencia de Notificación Personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 4°. Una vez en firme la presente providencia, remítase el turno de documento número 2012-9109, a la Coordinación Jurídica de esta Oficina, para continuar con el trámite correspondiente.

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 26 de diciembre de 2014.

El Registrador Principal, Oficina de Registro I. P. Zona Sur, Bogotá, D. C.,

Édgar José Namén Ayub.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000766 DE 2014

(diciembre 26)

por la cual se corrigen las anotaciones números 22, 23 y 24 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-206442. Expediente número A.A. 185 de 2014.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto 2163 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que Mediante solicitud allegada a esta Oficina en fecha del 13 de agosto de 2014, por parte de la señora Miryam Barragán; escrito con radicación 50S2012ER20768 en el cual requiere revisar la situación referente a las anotaciones 23 y 24 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-206442 en las que se inscriben la cancelación de embargo y adjudicación en remate ordenados en oficio 2764 del 3 de octubre de 2012 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y sentencia del 18 de septiembre de 2012 anotaciones que según la usuaria son improcedentes en virtud de la adquisición por declaración judicial de pertenencia inscrita en anotación 21 del mencionado folio.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto del 15 de septiembre de 2014, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a corregir las citadas inscripciones del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-206442, citándose a representante legal de Edicson Orlando Castillo y Miryam Barragán, y por otra parte comunicándose al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, para lo pertinente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario 2004-0079, y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectados con la decisión, con publicación en el *Diario Oficial* en su edición número 49.310 del 20 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio el folio y los documentos que reposan en el archivo de esta Oficina, para la Matrícula Inmobiliaria 50S-206442 y la documentación que reposa en la carpeta del expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18°, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 estatuto de registro de instrumentos públicos y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplidas las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

En vista de que las inscripciones hechas en las anotaciones números 22, 23 y 24 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-206442, en su momento no debieron registrarse, puesto que como ya se comentó; en inscripción anterior (anotación número 21) aparece registrada la sentencia del 11 de octubre de 2006 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en la que se declara judicialmente la pertenencia del inmueble en favor de la señora Miryam Barragán lo que nos lleva a concluir que los títulos inscritos ya ha perdido su efectividad en virtud de la declaración de pertenencia inscrita y que por ello el demandado ya no figuraba como propietario al momento de la inscripción del remate aprobado en Auto del 18 de septiembre de 2012 por el Juzgado 029 Civil de Circuito de Bogotá (anotación 24), de igual forma ya no tendría efecto jurídico la cancelación del embargo inscrito en anotación 19 y de la hipoteca inscrita en anotación 14 según lo ordenado en oficio 2764 del 3 de octubre de 2012 por el mencionado despacho judicial ni el exhorto protocolizado en Escritura 427 del 18 de febrero de 2013 de la Notaría 1ª de Bogotá.

Tal calidad de propietario se transfiere en virtud de la orden judicial registrada, entendiéndose que la usucapción es uno de los modos de adquirir el dominio y que por regla general se entiende como originario de adquisición, lo anterior basado en el artículo 2518 del Código Civil que señala:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

Dicha situación se genera en razón a que el usucapiente no adquiere la propiedad mediante la tradición del bien; sino en la declaración por sentencia judicial del derecho que nace en favor de este en relación con el bien; de igual forma se genera la situación de extinción de acciones y obligaciones o derechos ajenos, por la posesión sobre el bien objeto de tal declaración y por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales; entonces se entiende por prescripción adquisitiva como la adquisición del dominio de los bienes, la cual surtirá efectos hacia terceros a partir de su inscripción en el registro, frente al tema el artículo 2534 del Código Civil indica:

“La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción”.

De esta manera se entiende que esa oponibilidad a terceros es “definitiva y constituye sin duda el mejor de los títulos frente a toda clase de pretensiones contrarias apoyadas en causas anteriores al fallo” según lo refiere la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de junio de 1993 expediente 3479 Sala Civil.

Para lo presente en el folio de matrícula y dado el momento de su inscripción (3 de noviembre de 2006) se aplica lo concerniente a la inscripción de los títulos de bienes prescritos que se citan en los artículos 69 y 70 del Decreto-ley 1250 de 1970 que señalan:

“**Artículo 69.** Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, ser abierta o renovada según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.

Artículo 70. Cumplida la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia, en adelante no se admitirá demanda sobre la propiedad o posesión del inmueble matriculado en las condiciones dichas, por causa anterior a la sentencia”.

Del mismo modo se entiende que la sentencia por la cual se declara la prescripción adquisitiva de dominio constituye un título originario de la historia jurídica del bien y se entenderá en el folio como una primera anotación.

Ahora bien, en el caso en que no se dé apertura a un nuevo folio, se entiende que el modo de dar originalidad al título es desde el momento en que se registra la sentencia, en adelante; perdiendo toda la tradición anterior (anotaciones anteriores) su eficacia; pero entendiéndose inscritos a modo de publicidad de los actos mismos. Es válido indicar que en ambos casos, se encuentra vigente la protección registral a favor de las reglas contenidas en el Código Civil.

Por lo anterior, debe concluirse que por el hecho de que la propiedad que deber recaer en la señora Miryam Barragán la cual fue adquirida con un título originario, de igual manera debe entenderse que la tradición se encuentra saneada mediante la providencia judicial por ello se concibe sin efecto jurídico el historial traditicio anterior a tal inscripción de dicho título en el folio que identifica el inmueble en cuestión, así las cosas, actualmente se encuentran sin validez jurídica las anotaciones canceladas y de igual manera se entenderá que no puede surtir efecto el remate si se tiene en cuenta que pierde efecto jurídico la hipoteca que origina todo el trámite judicial.

Por lo anterior, este despacho procederá a corregir el error cometido al momento de realizar la inscripción de la cancelación de medida cautelar de embargo comunicada a esta Oficina mediante Oficio 2764 del 3 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario número 24/0079 y el cual es promovido por Granahorrar en contra de Blanca Cecilia Suárez, medida registrada en la anotación número 22, de fecha 16 de mayo de 2013 bajo el turno de radicación de documento número 2013-46003; de la inscripción de la cancelación de hipoteca mediante Escritura Pública número 427 del 3 de octubre de 2012, otorgada en la Notaría 1ª de Bogotá, en el que se protocoliza el exhorto 0152 “proceso ejecutivo hipotecario (sic) número 2004-0079” y el cual es promovido por Granahorrar en contra de Blanca Cecilia Suárez, escritura registrada en la anotación número 23 de fecha 16 de mayo de 2013 bajo el turno de radicación de documento número 2013-46005 y de la adjudicación en remate aprobada en auto del 18 de septiembre de 2012 por el Juzgado 029 Civil de Circuito de Bogotá y registrado en la anotación número 24 de fecha 16 de mayo de 2013 bajo el turno de radicación de documento número 2013-46006, inscripciones estas efectuadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-206442.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin valor ni efectos jurídicos las anotaciones números 22, 23 y 24 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-206442, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 2°. Notificar personalmente esta resolución a los señores Edicson Orlando Castillo y Miryam Barragán, y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta Oficina y el de apelación para ante el Director de Registro de la superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta Oficina (artículos 74, 76 Ley 1437 de 2011.).

Artículo 4°. Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario número 2004-0079; impulsado por Granahorrar en contra de Blanca Cecilia Suárez.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 26 de diciembre de 2014.

El Registrador Principal, Oficina de Registro I. P. Zona Sur, Bogotá, D. C.,

Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 8°. *Matrícula inmobiliaria.* Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...).

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores.* Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000768 DE 2014

(diciembre 26)

por la cual se corrige la anotación número 14 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-197983. Expediente número A.A. 253 de 2014.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto 2163 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud por escrito con radicación 50S2014ER28441 y allegada a esta Oficina en fecha del **29 de octubre de 2014** por parte de la señora Marisol Gonzales Espinosa, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52015457 de Bogotá y quien indica actuar como representante legal de Empaques Flexibles de Colombia S. A. persona jurídica identificada con NIT 900.380.505-1; en el cual requiere anular la anotación 14 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-197983 en la que se inscribe embargo ordenado en oficio 0313 del 23 de marzo de 2011, proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca) dentro del ejecutivo singular número 229-10; el cual es impulsado por Biofilm S. A., en contra de Alfan Empaques Flexibles S. A., observando que la medida inscrita en esta anotación es improcedente.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto del 6 de noviembre de 2014, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a corregir la inscripción número 14 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-197983, citándose a representante legal de Empaques Flexibles de Colombia S. A., y por otra parte comunicándose al Juzgado 02 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), para lo pertinente dentro del ejecutivo singular número 229-10; el cual es impulsado por Biofilm S. A. en contra de Alfan Empaques Flexibles S. A.; y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectados con la decisión, con publicación en el *Diario Oficial* en su edición número 49.353 del 2 de diciembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio el folio y los documentos que reposan en el archivo de esta Oficina, para la Matrícula Inmobiliaria 50S-197983 y la documentación que reposa en la carpeta del expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18°, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 estatuto de registro de instrumentos públicos y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplidas las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

En vista de que la medida cautelar de embargo registrada en la anotación número 14 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-197983, en su momento no debió registrarse, puesto que en inscripción anterior (anotación número 11) aparece registrada la Escritura Pública número 1023 del 1° de julio de 2010 otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, en la que se contiene el acto registral de “transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil” hecha por Alfan Empaques Flexibles S. A. identificado con NIT 860.002.290-9 en favor de Fiduciaria Bogotá S. A. Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Fidubogotá - Alfan en Liquidación identificado con NIT 800.142.383-7 y posterior a ello (anotación número 12) se registra la Escritura Pública número 1765 del 20 de octubre de 2010 también suscrita en la Notaría 65 de Bogotá contentiva del acto registral de “restitución en fiducia mercantil” hecha por la Fiduciaria Bogotá S. A. Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Fidubogotá - Alfan en Liquidación identificado con NIT 800.142.383-7 en favor de Empaques Flexibles de Colombia S.A. identificada con NIT 900.380.505-1; entendiéndose así que la persona jurídica demandada (Alfan Empaques Flexibles S. A. identificado con NIT 860.002.290-9) ya no figuraba como propietario al momento de la inscripción de la medida cautelar.

Tal calidad de propietario se transfiere en virtud del negocio registrado, entendiéndose fiducia mercantil como negocio jurídico mediante el cual el fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados dentro del contrato al fiduciario, siendo este último quien queda sujeto a la obligación de administrar dichos bienes, dando así cumplimiento a lo que se constituya como finalidad de dicho negocio, en provecho ya sea del fiduciario o del beneficiario o fideicomisario.

Dado que en el negocio registrado en anotación número 11 se entiende enajenado el inmueble escapa de los derechos de propiedad del embargado Alfan Empaques Flexibles S. A. al constituirse el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fidubogotá - Alfan en Liquidación y posteriormente ser transferido a beneficio del tercero (restitución de fiducia mercantil) y hoy propietario Empaques Flexibles de Colombia S. A. tal como se puede apreciar en la anotación 12 del folio en mención en la cual se asienta el instrumento que acredita tal situación, esto es la escritura pública número 1765 del 20 de octubre de 2010 descrita

en la Notaría 65 de Bogotá, se deja plena evidencia de que el propietario es una persona jurídica distinta de la perseguida en proceso ejecutivo.

Por lo anterior, este despacho procederá a corregir el error cometido al momento de realizar la inscripción de la medida cautelar de embargo de comunicada a esta oficina mediante oficio 0313 del 23 de marzo de 2011, proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca) dentro del proceso ejecutivo singular número 229-10 y el cual es promovido por Biofilm S. A. en contra de Alfan Empaques Flexibles S. A., medida registrada en la anotación número 14 de fecha 25 de marzo de 2011 bajo el turno de radicación de documento número 2011-26639 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-197983.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin valor ni efectos jurídicos la anotación número 14 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-197983, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 2°. Notificar personalmente esta Resolución a la señora Marisol Gonzales Espinosa, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52015457 de Bogotá y quien actúa como representante legal de Empaques Flexibles de Colombia S. A. persona jurídica identificada con NIT 900.380.505-1, y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta Oficina y el de apelación para ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta Oficina (artículos 74, 76 Ley 1437 de 2011.).

Artículo 4°. Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia al Juzgado 02 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular número 229-10; impulsado por Biofilm S. A en contra de Alfan Empaques Flexibles S. A.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2014.

El Registrador Principal, Oficina de Registro I. P. Zona Sur.

Édgar José Namén Ayub.

¹ Artículo 8°. *Matrícula inmobiliaria*. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...).

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula*. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores*. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga

AUTOS

AUTO DE 2014

(diciembre 26)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

Expediente número 300-A.A.2014-57

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble identificado con Matriculas números 300-53027 y 300-38242.

Artículo 2°. Notificar el contenido del auto al representante legal de Marco A. Pico & Cía. Almacén Marpico identificado con NIT 90200594; al representante legal de Ilva Pico de Trillos y Compañía S. C. A. identificado con NIT 800016017; a la doctora Clara Inés Orduz Pico, representante legal de Orduz Pico & Cía. Orpico S. C. A. identificado con NIT 800.019.404-8 y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C. P. A. C. A.

Artículo 4°. Bloquear el folio de Matrícula Inmobiliaria número 300-205710, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (artículo 36 C. P. A. C. A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a 26 de diciembre de 2014.

El Registrador Principal de I. P.,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

CONTENIDO

	Págs.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0057 de 2015, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	1
Resolución número 0058 de 2015, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	1
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Notariado y Registro	
Resolución número 0640 de 2015, por la cual se ajustan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral.....	1
Resolución número 0641 de 2015, por la cual se reajustan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.....	4
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 164 de 2014, por la cual se adoptan medidas regulatorias dentro de las actividades de distribución y/o comercialización minorista de GLP enfocadas a reforzar la aplicación del esquema de responsabilidad de marcas en cilindros.....	8
Resolución número 169 de 2014, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, por el cual se hacen algunas aclaraciones sobre los indicadores de calidad del desempeño del prestador de los servicios del CND, ASIC y LAC determinados en la Resolución CREG 174 de 2013.....	11
Resolución número 171 de 2014, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, "por la cual se establece un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía".....	13
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	
Resolución número 000130 de 2015, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de construcción de un nuevo aeropuerto para atender la demanda del crecimiento proyectado en el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional El Dorado.....	14
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 010 de 2015, por medio de la cual se ordena la apertura del Parque Nacional Natural Gorgona.....	15
Resolución número 011 de 2015, por la cual se modifica la Resolución 245 de 2012 que regula el valor de derechos de ingreso, para el caso del Parque Nacional Natural Gorgona y Santuario de Flora y Fauna Isla de la Corota.....	16
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Nacional de Metrología	
Resolución número DG-021 de 2015, por la cual se fijan y actualizan las tasas por la prestación de servicios de metrología.....	17
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur	
Resolución número 00000711 de 2014, por la cual se corrige la anotación número 7 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40094154. Expediente número REV 030 de 2014.....	21
Resolución número 00000714 de 2014, por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40328167.....	21
Resolución número 00000766 de 2014, por la cual se corrigen las anotaciones números 22, 23 y 24 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-206442. Expediente número A.A. 185 de 2014.....	22
Resolución número 00000768 de 2014, por la cual se corrige la anotación número 14 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-197983. Expediente número A.A. 253 de 2014.....	23
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga	
Auto de 2014, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	24